



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**REGULACION CONSTITUCIONAL DE LA
READAPTACION SOCIAL EN MEXICO**

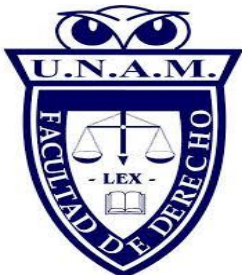
TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
HEGEWISCH PIÑA AGUSTIN**

**ASESOR:
LIC. IGNACIO JAVIER NAVARRO VEGA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, DISTRITO
FEDERAL, 2015**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 25 de mayo de 2015.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **HEGEWISCH PIÑA AGUSTIN**, con número de cuenta 08754554-2 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA READAPTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO**", realizada con la asesoría del profesor Lic. Ignacio Javier Navarro Vega.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.

Lic. Ignacio Javier Navarro Vega
Cédula Profesional 142792

San Gregorio No. 43
Coyoacán
C.P. 04000. D.F.

56 58 74 80
56 59 68 02

México, D.F., 12 de mayo de 2015.

SR. LIC. DON EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM
P R E S E N T E

Me permito dirigirme a Usted para hacerle llegar mi cordial saludo, así como para informarle que el C. Pasante de Derecho **AGUSTIN HEGEWISCH PIÑA**, con Número de Cuenta **8754554-2**, ha terminado bajo mi dirección y la previa autorización de usted, su tesis profesional que para optar por el Título de Licenciado en Derecho, elaboró en ese prestigiado Seminario a su muy digno cargo, con el tema **“REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA READAPTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO”**.

Dicha investigación se integra con un Prólogo, en el que explica por qué, cómo y para qué se llevó a cabo; también incluye Conclusiones, Bibliografía suficiente y adecuada, así como con la Legislación aplicable.

Con los elementos expuestos, estimo que el autor cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad para obtener su aprobación, lo cual queda sujeto a su amable criterio, mismo que de ser favorable, permita recibir el oficio correspondiente de su impresión.

Por la atención que se sirva dar a la presente, reciba usted mi agradecimiento.

ATENTAMENTE



AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

- I. A la Universidad Nacional Autónoma de México, a si como a la facultad de derecho, por haberme dado la oportunidad de realizarme como profesional del derecho.

- II. A mis padres, por la educación y preparación que me otorgaron para salir adelante en la vida.

- III. A Sebastián y Verena que son los motivos que me impulsan diariamente.

- IV. Al Sr. Edmundo Elías Musi, eminente maestro, director del seminario de derecho constitucional y de amparo, de la facultad de derecho, con mi agradecimiento por su ayuda al elaborar mi tesis profesional en este prestigiado seminario a su digno cargo.

- V. Al Sr. y Maestro Ignacio Javier Navarro Vega, con mi gratitud por haber dirigido mi tesis profesional.

INDICE GENERAL

1. CAPITULO PRIMERO: ANÁLISIS DE SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO Y SUS EFECTOS EN LA READAPTACIÓN.....	8
1.1. El sistema penitenciario mexicano.....	8
1.2. La pena privativa de la libertad y sus propósitos en sistema penal mexicano.....	18
1.3. La prisión como institución de re-adaptadora.....	22
1.3.1. Los centros de reclusión.....	27
1.4. La readaptación social.....	29
1.4.1. Redenciones de penas por el trabajo.....	33
1.4.2. Administración y jurisdicción penitenciaria, responsabilidades y conflictos.....	37
2. CAPITULO SEGUNDO: READAPTACIÓN DE LOS DELINCUENTES AL MEDIO SOCIAL.....	42
2.1. La prevención de las conductas infractoras.....	42
2.2. La calidad específica de los menores.....	46
2.3. Los menores infractores y la nueva ley de justicia para adolescentes...	48
2.4. El proceso de rehabilitación, de reinserción y de reintegración.....	54
2.5. Centros de internamiento especializados como escuela del crimen...	61
3. CAPITULO TERCERO: EL TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.....	64
3.1. El trabajo en reclusión.....	64
3.1.1. Bases y condiciones.....	64
3.1.2. Capacitación y almacenes.....	66
3.1.3. Jornadas de trabajo.....	67
3.1.4. Los salarios.....	68
3.2. El consejo técnico interdisciplinario.....	69
3.2.1. Fundamentación jurídica.....	69
3.2.2. Integración y funcionamiento.....	70
3.3. Tratamiento progresivo técnico.....	79
3.4. Funciones del patronato para la reincorporación social por el empleo.....	83

4. CAPITULO CUARTO: LA ADAPTACIÓN AL MEDIO SOCIAL DE LOS DELINCUENTES.....	87
4.1. Generalidades sobre el delito y los delincuentes.....	87
4.2. Los menores infractores y la posible conformación de un sistema mexicano.....	91
4.2.1. Naturaleza jurídica de los menores.....	91
4.2.2. Características propias del sistema de justicia de menores.....	92
4.2.3. Naturaleza jurídica del órgano de administración de justicia de los menores.....	93
4.2.4. Los intereses superiores de los menores.....	94
4.3. El sistema especializado aplicable a los menores infractores.....	96
4.3.1. La prevención.....	96
4.3.2. La procuración e impartición de justicia.....	96
4.4. El sistema penitenciario mexicano y la readaptación social.....	100
4.5. La reforma al artículo 18 Constitucional y sus efectos en el ámbito de los menores infractores.....	104
4.5.1. Obligación de establecer un sistema Integral de Justicia para quienes.....	106
4.5.2. Los menores de 12 años solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia.....	106
4.5.3. El establecimiento de formas alternativas de justicia.....	107
4.5.4. Los procedimientos deberán observar las garantías del debido proceso legal.....	107
4.5.5. La independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que imponen la medida.....	108
4.5.6. Medidas proporcionales a la conducta realizada, con el fin de lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.....	109
4.5.7. La aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento atendido a la protección integral del interés superior del menor.....	109
4.5.8. La creación de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.....	110

5. CAPITULO QUINTO: LA READAPTACIÓN SOCIAL UNA UTOPÍA.....	113
5.1. La inoperancia del sistema judicial mexicano en la readaptación social del delincuente.....	113
5.2. La efectividad del cambio y las alternativas.....	119
5.3. Consideraciones finales.....	121
6. CONCLUSIONES.....	123
7. BIBLIOGRAFÍA.....	127
8. LEGISLACIÓN.....	129
9. LEYES.....	130
10. LEGISLACION INTERNACIONAL.....	131

PROLOGO

Considerando que es el dominio publico que la pretendida readaptación social de quienes se encuentran recluidos en las cárceles de nuestro país, y aun muchos otros estados, es en la practica, un fracaso y una penosa realidad, por las múltiples y diversas circunstancias que contribuyen para ello; inclusive porque el actual sistema penitenciario nacional, tanto en el aspecto normativo, como en el organizacional, no se cumple con la disposición constitucional de lograr la reinserción social de los sentenciados; tanto que el propio gobierno federal reconoce la insuficiencia del sistema penitenciario y también la necesidad de reconstruirlo.

Por otra parte, en fechas recientes se han puesto en vigor reformas constitucionales y legales de readaptación social, especialmente el articulo 18 constitucional, relacionados también con los artículos 1º, 21 y demás relativos de dicha ley suprema, normas que fueron actualizadas con un sentido progresista, con las reformas constitucionales de junio del 2008 y también de junio del 2011, que vinieron a complementar la instauración de un nuevo modelo penal en nuestro país de tipo acusatorio y adversarial; pero así mismo, en intima conexión y concordancia con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de derechos humanos.

Por la naturaleza social y profundamente humana del tema base de dicha investigación en particular, por su naturaleza constitucional y legal, se utilizara el medio experimental que implica llevar a cabo serias investigaciones para ubicar, las principales fuentes de información controladas, a parte de utilizar metodología de campo en los principales cetros penitenciarios federales y de las entidades federativas.

Los objetivos y finalidades de la presente investigación consisten, en concretar la situación de los menores infractores; los aciertos y las fallas de la “Ley Federal de Justicia para Adolescentes” para señalar la incompatibilidad de mantener regulados con las mismas disposiciones jurídicas a los menores de 18 años y a los llamados “adultos jóvenes”, que tienen edades entre los 18 a 25

años. Además se realizara un estudio de la propuesta de una legislación sobre ejecución de penas, sustituir las a la actual vigente desde 1971, y que llevara el titulo de “Ley de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad”.

De manera particular y especial, se tratara de justificar la necesidad de implantar un nuevo modelo penal adversarial y oral en el ámbito penitenciario, en particular, en lo relativo a las competencias y obligaciones de quienes participan en los procesos de readaptación social, fijando con precisión las competencias de los jueces de ejecución de penas, así como las competencias de las autoridades administrativas encargadas del sistema penitenciario.

De no menor importancia es el análisis de la utilización del concepto “urgencia”, relacionado con las anteriores normatividad, y que está contenido en el artículo 5º transitorio de la reforma constitucional del año 2008 que estableció un plazo de tres años para su promulgación, plazo que a la fecha a sido rebasado, con la cual, las modificaciones los artículos 18 y 21 constitucionales, no se ha cumplido a la fecha.

CAPITULO PRIMERO

ANALISIS DE SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO Y SUS EFECTOS EN LA READAPTACION

SUMARIO

1.1. El sistema penitenciario mexicano

1.2. La pena privativa de la libertad y sus propósitos en sistema penal mexicano

1.3. La prisión como institución de re-adaptadora

1.3.1. Los centros de reclusión

1.4. La readaptación social

1.4.1. Redenciones de penas por el trabajo

1.4.2. Administración y jurisdicción penitenciaria, responsabilidades y conflictos

CAPITULO PRIMERO

ANALISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO Y SUS EFECTOS EN LA READAPTACION.

1.1.-SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

De acuerdo a la diversidad de estudios e investigadores en la materia, la historia de la humanidad data en forma muy aproximada a la historia de la pena, además de que esta ultima se presenta con los sinónimos de justicia, sadismo y crueldad, desde la aparición del hombre se comienzan a presentar crímenes, así como otros delitos, creando como respuesta; los castigos.

Al respecto cabe destacar que entre los antiguos pobladores pertenecientes a distintas culturas prehispánicas no se conocía el sistema penitenciario (o cárceles); toda vez que estas no constituyen la pena principal, únicamente las tomaban como lugar de deposito del infractor para posteriormente ser juzgado, lo que hoy en día conocemos como la prisión preventiva; además que se justifica por el comprendió de penas que regían antiguamente que consistían desde mutilaciones, quemaduras (parciales o totales), inhumanos sacrificios hasta la pena de muerte, siendo esta ultima el castigo por excelencia.

Con la llegada de los españoles empieza propiamente el sistema Penitenciario Mexicano, en virtud de presentarse bastantes cambios en lo relativo a la aplicación y configuración de la pena. "De gran relevancia fueron las recopilaciones de leyes que enunciaron principios que rigen en la actualidad como son: la separación de internos por sexo, necesaria existencia del libro de registro, las prisiones no deberían ser privadas no obstante lo cual el sustentamiento de los presos quedaba a cargo de los mismos"¹.

¹ MALO CAMACHO, Gustavo. Historia de las cárceles en México, INACIPE, Mex. 1979, pag. 51

Al respecto Elías Neuman, establece el concepto que García Básalo, Carlos J., sostiene del sistema penitenciario, definiéndolo como: “la organización creada por el estado para la ejecución de las sanciones penales que importan privaciones o restricción de la libertad individual como condiciones *sine qua non* para su efectividad”².

Señala dicho autor que la diferencia del sistema penitenciario con el régimen penitenciario radica precisamente que este se encarga de generar un conjunto de condiciones e influencias que se traducen en una serie de factores que juegan intencionalmente para lograr la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal, entre los cuales tenemos: la arquitectura penitenciaria adecuada al tipo de establecimiento que se desee emplear, el personal idóneo, una serie o grupo criminológicamente (biopsíquica y socialmente) integrada por sentenciados, entre otros.

Por lo tanto, la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal, podrá ser: la reeducación, tratándose de delincuentes jóvenes, la readaptación, tratándose de adultos primo-delincuentes, así como la segregación condicionada, respecto de los habituales o reincidentes.

A diferencia del Sistema Penitenciario Sueco, de la disponibilidad de recursos aplicados al tratamiento correccional de estados Unidos, del modelo de prisiones abiertas en Brasil, así como de el sistema progresivo técnico de Argentina; México por ser un país federal tiene su política penitenciaria sus leyes de ejecución de penas en cada estado libre y soberano de la nación, por lo que cada una de las entidades de la República tiene la facultad de organizar su sistema penal como mejor lo crea conveniente, asimismo, legislar a través de su congreso local los ordenamientos legales que sean suficientes para regular la actividad penitenciaria de su Estado.

De acuerdo a las constancias existentes hasta nuestros días, el derecho penitenciario ha sido bastante criticado al considerársele que en esencia, este encierra la religiosa idea de “penitencia o castigo” en contra posición con las ideas de los estudios en la materia que existen hoy en día, en virtud que estos modernistas manejan la concepción de readaptación rehabilitación social, por

² NEUMAN, Elías. Prisión Abierta, Depalma, 3ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1984, pag. 96

considerar los centros de reclusión no como lugares de castigo o penitencia, sino que ahora existe un sistema, el cual es mas humanitario y posee diversos factores fundamentales para rehabilitar al infractor de las normas legales y poder reintegrarlo a la sociedad.

El artículo 18 constitucional, es considerado el eje supremo que reviste y conforma el sistema penitenciario mexicano en el marco jurídico. Si nos remitimos a las conformaciones tanto de fondo como de forma de las antiguas constituciones federales, podemos constatar que estas carecían generalmente de un apartado de derechos humanos, además de ser omisas en fijar un sistema de garantías para el prisionero, la inexistencia de asegurarles un trato digno y la violencia estaba latente en cada momento, sin que se reconociera en el preso a un ser humano.

Cabe señalar, que las autoridades virreinales en 1814 iniciaron la reglamentación de las cárceles, reformándola en 1820 y germinándose por México independiente en 1826, en cuyas disposiciones se abolieron los “derechos carcelarios”.³

Se estableció el trabajo en obras públicas de los presos, quedando en manos del ayuntamiento designar y ubicar el trabajo. El trabajo era pena y no medida de carácter educativo.

Desgraciadamente la decadencia jurídica de España se tradujo, en México, en un grave retardo de la labor codificadora, natural era que el nuevo estado, nacido con la independencia, conservara en vigor la legislación heredada de la Colonia y que no era otra que la misma que España, con las adaptaciones propias del coloniaje.⁴

Para el año de 1821 en las cárceles existentes reinaba la promiscuidad y en 1823, el reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano en el proyecto debido a Joaquín Fernández de Lizardi, se apuntaban no solo normas para el mejoramiento de las prisiones sino también principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios. es en 1826 cuando se dicto un

³ MALO CAMACHO, Gustavo, op. Cit. Pag. 76

⁴ Vid. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. Primera edición, Ed. Porrúa. México, 1939, pág. 19 y 20

articulado que reglamentó las cárceles de la Ciudad de México sobre las bases de las reglamentaciones de 1814 y 1820 y establecen la obligatoriedad del trabajo para los reclusos y se condiciona el ingreso a prisión en forma constitucional. La ley de 1835 dispone la creación de talleres de trabajo para presos, pero los talleres no se construyeron en la forma dispuesta. No hubo quien aceptara ser empresario del trabajo de reclusos. El estado se adueñaba de la poca producción de la mano de obra carcelaria. Siguiendo la tendencia de hacer trabajar a los presos, el gobierno construyó presidios a lo largo de las carreteras para que los presos trabajaran en ellos.⁵

Es de resaltar la intencionalidad de aquellas autoridades en contribuir al buen funcionamiento de los centros penitenciarios pero sobre todo en su ocupación respecto de la readaptación personal y social de los reos a través de una actividad laboral.

Al comenzar el siglo XIX, impulsos reformadores del ámbito penitenciario, hicieron abandonar las normas y formas de operar las cárceles mexicanas, para emprender nuevas técnicas apegadas a un estado de derecho acorde a la actualidad y necesidades requeridas.

Así en 1848 el presidente José Joaquín Herrera ordenó la construcción de establecimientos de prisión preventiva o de detención, correccionales para menores infractores y asilo para liberados, además de hacer que se creara una comisión de juristas encargados de la reglamentación que comprendían las normas a aplicar en dichos centros; Miguel S. Macedo jurista de notable influencia positiva plasmó sus ideas que fueron; “corregir al delincuente corregible y castigar sin infamia ni honor al incorregible. Tuvo en cuenta no solo la corrección moral del delincuente, sino también su alimentación y hasta la comunicación con el exterior. Con posterioridad don Mariano Otero daría instrucciones para que se llevara al cabo la construcción de la penitenciaría de Lecumberri, conocida como “El Palacio Negro”, comenzándose su construcción en 1855 y se inauguró el 29 de septiembre de 1900, por el entonces presidente de la República, el general Porfirio Díaz, se estrenó primeramente como

⁵ Ibídem, pag. 21

penitenciaria del Distrito Federal para luego darle el cambio y dejarla como cárcel preventiva”.⁶

Fue una de las más brutales realidades penitenciarias de nuestra historia. Después de varios estudios realizados en relación con la operatividad tan deprimente y angustiosa que se vivía en la cárcel de Lecumberri, se hizo propicia la creación de un nuevo centro penitenciario acorde a la actualidad y necesidades de esos tiempos, por lo que “en 1958 fue inaugurada la penitenciaria de Santa Martha Acatitla, con una capacidad de 1200 a 2000 reclusos; este penal es dedicado única y exclusivamente para la reclusión de reos ejecutoriados, considerados de alta peligrosidad.”⁷

En la actualidad es una cárcel inoperante con muchas deficiencias, podría considerarse que ésta presenta una situación más crítica que la vivida en Lecumberri, por lo que es urgente que se legisle al respecto y paulatinamente erradicar el mal que ahí se vive.

No es, sino hasta la constitución de 1917, donde se comienza a plasmar la evolución penitenciaria al contemplar esta carta magna los derechos sociales y regular aspectos fundamentales y humanitarios en aras de una mejor conformación y estructuración de las normas aplicadas en materia penal y penitenciaria, ya que con anterioridad prevalecía la ignorancia e indiferencia sobre el funcionamiento científico de las prisiones, se carecía de los derechos sociales que tanto anhelaba el hombre, no existían tribunales, ni autoridades judiciales acordes y con conocimiento para poder desahogar los juicios con justicia, parcialidad y equidad.

Es precisamente en la constitución de 1917 donde se marcaron lineamientos mas claros para la operación del sistema penitenciario. Desde el inicio de su administración, el presidente Plutarco Elías Calles (1924) planteó y buscó que las penitenciarias fueran centros de regeneración, sin embargo solo logró que en 1926 se fundara el primer tribunal de menores en México.

⁶ MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Primera edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, pág. 119

⁷ MALO CAMACHO, Gustavo. Op. Cit. Pág. 112.

Así en el año de 1958, la penitenciaría de Santa Martha Acatitla y en 1976 los reclusorios del Distrito Federal vinieron a reforzar y tratar de disminuir el inmenso problema que prevalecía en ese centro de reclusión y en general en el sistema penitenciario; por lo que “ El Palacio Negro” de Lecumberri cerro sus puertas y actualmente se encuentra funcionando como archivo general de la nación, almacenando todos los documentos importantes correspondientes a nuestro país, así como diverso material que data de la historia que ahí se guarda de las vivencias y sucesos ocurridos durante el periodo activo como centro de reclusión.⁸

Los nuevos reclusorios de aquella época 8 y que en la actualidad operan) fueron: el preventivo norte, oriente y sur, empezando a funcionar en 1976 los dos primeros y tiempo después fue inaugurado el reclusorio sur, contando los tres con una estructura arquitectónica similar y para funcionar cuentan con área de ingreso, área de observación y clasificación, y de acuerdo a la situación jurídica que presenten. De esta manera y de acuerdo al tipo de delitos se les ubica en instalaciones adecuadas, por secciones o dormitorios; cuentan también con áreas verdes, zonas para deporte, para talleres, biblioteca, aulas para escuelas, áreas de trabajo, auditorios, entre otros servicios.

Durante la gestión del presidente Adolfo López Mateos (1958-1964) se resaltaron dos aportaciones a la innovación del sistema penal; la creación del patronato de reos liberados, adscrito al departamento de prevención social y la iniciativa de reforma al artículo 18 constitucional, que envió el 1 de octubre de 1964 y que consistía en proveer la adecuada organización del trabajo en los reclusorios, misma que fue aprobada y publicada el 23 de febrero de 1965 en el diario oficial de la federación.

En el recuento de reformas y adiciones del artículo 18 constitucional, la primera de ellas corresponde a la promovida en 1964, vigente desde 1965 adicionando a dicho precepto lo siguiente: “los gobernadores de los Estados, con la previa autorización de sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el ejecutivo federal, para los reos sentenciados del orden común extingan su condena en

⁸ Vid. CASTAÑEDA GARCIA, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México. Primera edición, INACIPE, México, 1979. Pág. 21 y 22

establecimientos penales de la federación. Además se incorporaron novedades importantes, se soslayó la idea de la regeneración mediante consideraciones puramente éticas, además de plantearse el concepto de readaptación social.⁹

Es decir, reintegrarse a un medio social, a una escala regular de valores y preparación para la convivencia; así también como la implementación de elementos al tratamiento, trabajo y capacitación para el mismo, la educación, tanto normal como especial que por encima de instruir, socialicé; otro gran avance en beneficio del sistema penitenciario lo constituye la incorporación del tema de los menores infractores.

Analizando lo anterior, no podemos señalar que nuestra constitución conceda el derecho a la readaptación social del delincuente, mas bien lo otorga a la sociedad para estar en posibilidad de obligar al infractor a regenerarse en la forma que convenga al núcleo social en el que vivimos, y con apoyo de elementos como el trabajo, capacitación y educación que si funcionan como auténticos derechos del reo para su reintegración a la sociedad.

Para 1971 se aprueba por el congreso federal, la ley de normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados que regula el tratamiento de readaptación social con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como establece el artículo 18 constitucional.¹⁰

La finalidad de la creación de la ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados es el establecer en las instituciones penitenciarias un sistema progresivo e individual de la readaptación de los sentenciados a penas privativas de libertad, basado en el trabajo, capacitación para el mismo y la educación. Así mismo promover la adaptación de esta ley por los estados, para que cada entidad estructure su propio ordenamiento con lineamientos afines y coordinados a esta ley federal. En el marco del programa de máxima seguridad 1987-1988 de la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social, se propone continuar con la creación de módulos de alta

⁹ Vid. SANCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. 2ª edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1983, pág. 40y 42

¹⁰ Vid. CASTAÑEDA GARCIA, Carmen. Op. Cit. Pág. 103.

seguridad en las cárceles estatales y la creación de cárceles regionales de máxima seguridad.

El proyecto se concluyo hasta los años 1988-1990 periodo en que fue construido el penal de máxima seguridad numero 1 “Almoloya de Juárez”, después “La Palma”, ahora Centro Federal de Readaptación Social numero 1 “Altiplano en el Estado de México”; el de “Puente Grande” en Jalisco hoy denominado Centro Federal de Readaptación social numero 3 “Occidente” y en 1993 “Matamoros” en Tamaulipas, hoy Centro Federal de Readaptación Social numero 3 “Noroeste”. Así mismo para enero del 2004 entra en operación el Centro Federal de Readaptación Social numero 4 “Noroeste”, “El Rincón”, finalmente el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial inaugurado en noviembre de 1993 (solamente se realizan actividades de terapia ocupacional).¹¹

En 1989 la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social, cambio de denominación por la dirección general de prevención y readaptación social, con el objeto de continuar mejorando y coordinando los esfuerzos.

La estructura orgánica de la dirección general de prevención y readaptación social dependiente de la secretaria de gobernación, quedo integrada por las direcciones de área: ejecución de sentencias, prevención, readaptación y estadísticas penitenciarias.

A cargo de esta dirección general estaba la administración de los centros federales de máxima seguridad y la colonia penal federal “islas marías”, así como el centro federal de rehabilitación psicosocial (CEFEREPSI), inaugurado en 1993.

Con la publicación del reglamento de la secretaria de seguridad publica en el diario oficial de la federación el 6 de febrero del 2001 se creo el órgano administrativo desconcentrado prevención y readaptación social (OADPRS), que en un principio asumió las funciones y actividades de la dirección general

¹¹ Vid. Pagina Oficial de la Secretaria de Seguridad Pública. En línea. Disponible: <http://www.ssp.gob.mx> 06 de abril del 2009 17:27 horas.

de prevención y readaptación social, prevención y tratamiento de menores y del patronato para la reincorporación social por el empleo en el DF, mismas que hasta noviembre de 2002 dependían de la secretaria de gobernación.

El 6 de mayo del 2002 se publica en el diario oficial de la federación el reglamento del órgano administrativo desconcentrado con el objeto de establecer su organización y su funcionamiento.

En el año de 1936 el maestro Carrancá y Trujillo escribía lo siguiente: “debe confesarse, con acendrada tristeza, que en México la reforma penitenciaria esta todavía por hacer, desde sus mismos cimientos, nada existe sobre el funcionamiento de prisiones, nada sobre organización científica del trabajo en ellas, nada sobre clasificación de los reclusos, nada sobre lo que moderadamente se quiere que sea la pena privativa de libertad”.¹²

De lo anterior se desprende que la evolución del sistema penitenciario ha sido lenta e ineficaz en muchos de los casos, dado el poco compromiso del estado, así como el precario recurso presupuestal y humano que no permite general las condiciones que atienda con apego y profesionalismo los reclamos de la sociedad penitenciaria.

En este sentido, hay que señalar que a pesar de las limitaciones del sistema penitenciario, se han obtenido avances que han logrado un impacto real en la sociedad penitenciaria.

Sin embargo, en nuestra actualidad seria difícil enfrentar con éxito a la delincuencia, utilizando solo el sistema penitenciario, por lo tanto es necesario contemplar a las cárceles como el ultimo agente de control social, en virtud, de que las prisiones por si solas no pueden contener la delincuencia como a veces se pide, ni evitar la reincidencia como a veces se le exige, luego entonces la readaptación social se vuelve inalcanzable, por ello, se hace inminente ponderar este asunto para colocarlo en relación al mundo de lo social y lo político del estado mexicano y desde ahí establecer en forma integral las posibles soluciones de carácter táctico o estratégico que correspondan.

¹² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho penal mexicano. Decima primera edición, Editorial Porrúa, México, 1976.pág. 120.

1.2.- LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SU PROPOSITO EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO.

En razón de abordar el presente tema e identificar el concepto y el propósito de la pena privativa de libertad en nuestro sistema penal mexicano “Fernando Castellanos Tena, en su libro titulado lineamientos elementales de derecho penal, establece definiciones de pena de distintos autores”¹³ como son los siguientes:

A decir del jurista “Bernardo de Quiroz, manifiesta que la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito”.¹⁴ En efecto, la pena debería aspirar a la realización de fines de utilidad social que contribuya a imponer la justa sanción a la conducta delictuosa o en su caso prevenir el delito.

Por su parte, Eugenio Cuello Calón, señala que la pena es: “el sufrimiento impuesto por el estado en una ejecución de sentencia al culpable de una infracción penal”.¹⁵ En este sentido, no se puede prescindir totalmente de la idea de justicia, cuya base es la retribución, sin embargo es necesario crear los motivos que alejen al delincuente de la comisión de un delito y en su caso readaptarlo para integrarse de nueva cuenta a la sociedad.

Raúl Carrancá y Trujillo, establece que “la pena como consecuencia jurídica legítima de punibilidad, como el elemento del delito, es impuesta por el poder del estado del delincuente”.¹⁶ Por lo tanto, la pena se caracteriza por sus efectos de intimidación ejemplaridad, corrección y justicia por parte del poder público del estado, permite la prevención, readaptación y el bienestar de la sociedad. No obstante la pena la seguimos identificando con el castigo entendido este como la aplicación de penas corporales: tortura, azotes, esclavitud, trabajos forzados y hasta el aislamiento por reclusión, entre otros.

¹³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales del derecho penal. Vigésima quinta edición, editorial Porrúa, México 1988. Pág. 317.

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 318

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. Pág. 155.

Sin que se presenten indicios de implementar el cumplimiento de métodos y acciones que proporcional al infractor la readaptación social o en su caso la reinserción para su reincorporación a la sociedad.

Para el correccionalismo de Roeder, la pena busca la corrección del pecado, la escuela clásica considera que la pena no debe adaptarse a la gravedad del delito y para el positivismo, la pena es considerada como medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos.¹⁷

Por lo tanto la pena no es otra cosa que un tratamiento que el estado impone al sujeto que ha cometido un acto antisocial que atenta al patrimonio y bienestar de la ciudadanía. La pena de prisión debe procurar, en tal sentido y de manera fundamental, poner en juego todos los recursos que permitan reincorporar al condenado a la vida social normal. Este propósito no se logra con una pena privativa de libertad puramente segregadora, que lo único que ha demostrado con la constante reincidencia e incapacidad para reducirla. La concepción de la pena resocializadora no implica la exclusión de un adecuado equilibrio de la prevención general y la prevención especial. Ello se manifiesta en la cuestión de la duración de la pena privativa de la libertad.

Si la reeducación y resocialización son finalidades esenciales de la pena, la pena de cadena perpetua parece imposible de justificarse, salvo situaciones excepcionales ya que existen delincuentes absolutamente incorregibles; que la prisión perpetua difícilmente agotaría toda su vida ya que puede modificarse cuando hay razón para ello, por libertad condicional, conmutaciones, indultos de pena, entre otras, que llevan a cabo el cumplimiento de la parte final de la individualización de la sanción.

Por otra parte, el máximo de la pena debería ser de tal naturaleza que permita en un principio, una vez cumplida su sentencia, tener la posibilidad de reintegrarse a su vida social y familiar. Como podemos observar, las consecuencias que origina en una legislación penal la adaptación de la idea fundamental de la pena resocializadora, son múltiples y es útil explicarlas separadamente.

¹⁷ Vid. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. Pág. 54, 58 y 65.

En materia de penas privativas de libertad, el código penal ha establecido la prisión como única sanción de esta clase. La supresión de la pena de reclusión no responde solamente a que la práctica penitenciaria no haya establecido distinciones entre ellas, también a que los amplios márgenes previstos para la prisión –entre 6 meses a 20 años- permiten contemplar los distintos niveles de gravedad según los casos.

La pena larga y la pena corta de prisión son dos extremos que deben considerarse. La pena larga porque se convierte en una simple eliminación del sujeto dejando sin sentido todo el esfuerzo realizado para reintegrarlo a la sociedad, al respecto varias investigaciones llevadas a cabo por distintos autores señalan que la reclusión máxima por esta sanción no debería superar los 15 años, de lo contrario produce efectos contraproducentes en virtud de haber perdido la capacidad criminal.

Por otro lado se consideran penas privativas de libertad de corta duración, las que por su límite de tiempo y aplicación no conceden la posibilidad de lograr la aplicación del tratamiento y por consecuencia la enmienda y la readaptación del delincuente, y si, en cambio, para introducir al recluso en la subcultura de la prisión e iniciarlo en las actividades y técnicas criminales o bien confirmarlo en ellas. Se dice frecuentemente que el sistema jurídico –penal- solo persigue la prevención individual dentro de los límites estrictamente y que, fuera de estos límites, acepta el riesgo de que fracase este fin de la pena.

Este argumento se apoya en la llamada “antinomía de los fines de la pena”, con ello se quiere decir que los diferentes fines de la pena no solo persiguen cosas distintas sino que también proceden de mundos distintos y descansan en presupuestos diversos. Así por ejemplo, el fin de la retribución, en tanto persigue entre lo injusto y la culpabilidad, por un lado, y la intervención en la posición jurídica del delincuente a través de las consecuencias jurídico-penales, por otro lado, es contrario por principio al concepto de resocialización.

Por regla general el tiempo de duración de la pena exigido por la retribución y limitado por el principio de la proporcionalidad, no es suficiente para llevar a cabo un tratamiento, por lo que el concepto de resocialización tiene que fracasar necesariamente. De otro modo puede ocurrir que la duración de la

pena sea demasiado larga para el tratamiento del recluso; este peligro se debe a los límites mínimos del marco penal del respectivo delito, que impiden que el juez pueda imponer una pena inferior, aunque el delincuente no necesite ser resocializadora o pueda ser tratado en menos tiempo. El sistema penitenciario, orientado hacia el tratamiento, se perturba si el recluso solo esta en la cárcel perdiendo el tiempo (o una parte de ese tiempo), sin que pueda comprender la productividad de su tiempo.

En nuestro sistema penitenciario mexicano, la dirección y el control de la ejecución de la pena privativa de la libertad, esta en poder del ejecutivo federal o local, quien lo ejerce a través del director del establecimiento carcelario del ámbito correspondiente.

Sin embargo, “no es una tarea puramente administrativa, pues, constituye la ultima fase de la actividad jurisdiccional o del proceso, aunque tampoco es el único modo de concluirlo”.¹⁸

Por lo tanto, la función de ejecución consiste técnicamente, en una manifestación de voluntad jurídica expresada por el órgano en su actuación procesal.

A este respecto, establece Díaz de León, “en esta aplica las consecuencias previstas por la ley sustantiva al caso concreto sometido a su decisión”.¹⁹

De esta manera, el sistema penitenciario retributivo es, para la racionalidad de nuestra cultura jurídica, inútil e inhumano debido a que el recluso entrega si tiempo de vida al estado que lo castiga y no recibe a cambio una respuesta concreta a su hecho y queda la pena como un mal que castiga pero no educa, de tal modo que es necesario la aplicación del tratamiento penitenciario que incida en su yo interno (alma y sentimientos) y conjuntamente se logra una combinación que permita la resocialización del interno.

¹⁸ WINFRIED HASSEMER. Fundamentos del derecho penal. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1984. Pág.84.

¹⁹ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código de procedimientos penales para el Distrito Federal comentado. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1990. Pág. 839 y 840.

1.3.-LA PRISIÓN COMO INSTITUCION READAPTADORA.

El Código Penal Federal vigente, establece:

Artículo 25.-

La prisión consiste en la privación de la libertad corporal.

Su duración será de tres días a sesenta años y solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión.

Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso las penas se compurgarán en forma simultánea.

Hasta antes de la época de la Colonia no existían las cárceles, presidios y mucho menos penitenciarias, contaban con lugares en donde depositaban a los autores de los delitos, esto con el único fin de resguardarlos hasta llegado el momento de ejecutar la pena, motivo por el cual eran inexistentes las cárceles o prisiones.

De este modo observamos el desconocimiento del valor que se le daba a la cárcel, el uso rudimentario y desde luego el alejamiento de toda de de readaptación o rehabilitación social.

Al respecto “Raúl Carrancá y Rivas nos presenta las conceptualizaciones y diferencias existentes entre cárcel, prisión y penitenciarias:

- Cárcel, que proviene del latín *carcer-eris*, indica un lugar para los presos.
- Prisión, proviene del latín *prehensio-onis*, e indica “acción de prender” por extensión es, igualmente, una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.

- La Penitenciaría, es un sitio donde se sufre penitencia; pero en sentido mas amplio; la voz penitenciaria, nos invita a meditar en los individuos sujetos a un régimen que “haciéndolos espirar sus delitos va enderezando a su enmienda y mejora”²⁰

La penitenciaría, en realidad se distingue de la cárcel y de la prisión en que aquella guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados por sentencia ejecutoriada.

Con el ocaso de la Colonia y la Aurora del México Independiente, “en 1814 se reglamentan las cárceles de la Ciudad de México, y se establece el trabajo para los reclusos, particular interés merece el decreto del 7 de octubre de 1848, en virtud del cual, el Presidente José Joaquín Herrera, acordó con el Congreso General, la orden para la construcción de establecimiento de detención y prisión preventiva, de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados. Con posteridad Mariano Otero ordenaría la construcción de la penitenciaría de Lecumberri, cuyo inicio se produciría hasta 1885, para ser terminada en 1897 e inaugurada el 29 de septiembre de 1900”²¹

En un principio, la pena de muerte y los castigos corporales, fueron paulatinamente sustituidos por la prisión, y en la época moderna, transitamos hacia alternativas que terminan en buena parte con la segregación.

Esto lo demuestran las disposiciones que en materia de penas y medidas de seguridad establece nuestra codificación penal federal en relación a la posibilidad de sustituir la pena de prisión por multa, trabajo a favor de la comunidad o de la víctima, etc. Siempre y cuando la sentencia de que se trate sea de corta duración, entre otros requisitos.

La prisión ha dejado de ser la pena por excelencia. El movimiento humanizador del Derecho Penal, se ha ido encargando de demostrar la poca eficacia de su aplicación. Sin embargo continúa siendo la pena en la que la sociedad confía

²⁰ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Penitenciario. Cárcel y Penas en México... 3ª.edición. Editorial Porrúa. México. D.F., 1986. Págs. 11 y 12.

²¹ *Ibidem*. Pág. 356. 358 y 359.

más por inercia que por convicción.²² Lo cierto es que la pena de prisión manifiesta indicadores de rebase estructural.

Las funciones de la prisión varían de acuerdo ha: su punibilidad, como punición o como pena.

- A su punibilidad.- se refiere a cumplir exclusivamente funciones relativas a la prevención general, que puede ser de carácter positivo, cuando afirma valores y rechaza determinadas conductas. O bien de carácter negativo, en virtud de ser una sensación intimidatoria.
- Como punición.- pretende reforzar la prevención general, ya que el juzgador al emitir su sentencia, reafirma la fuerza y autoridad que tiene la norma jurídica, o bien en su defecto descalifica y pública solemnemente el hecho delictuoso.
- Por último, la prisión como pena debe cumplir fundamentalmente una función de prevención especial, sin omitir la función secundaria de reforzar la prevención general.

Al respecto Rodríguez Manzanera, establece que “La prisión fortifica la prevención general, en su sentido de ejemplaridad al demostrar que la punibilidad, es decir, la amenaza, no era vana”.²³

En cuanto a la prevención especial, le da cumplimiento al aislar al delincuente de la sociedad, evitando un daño a la sociedad y en su caso impedir su reincidencia, circunstancia que dependerá en gran medida de la posibilidad de tratamiento resocializadora que la institución penitenciaria proporcione al interno y en este caso realmente evitar su reincidencia.

La prisión, es una pena que se ha contaminado con todos los defectos de las penas del pasado y que hoy por hoy, es el criterio en que sanciona el hombre común en sociedad, además constituye el núcleo de los sistemas penales del mundo, ocupando el sitio medular de los sistemas actuales del Derecho Penal,

²² Cfr. MADRAZO. Carlos- La Reforma Penal (1983-1985)... primera edición. –ed. Porrúa, México, 1989. Pág. 249.

²³ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La Penología3A. edición. Ed. Porrúa. México. 2003. Pág. 215.

aun así sus orígenes fueron provisionales, su operatividad es ineficiente y su futuro poco esperanzador.

El abuso excesivo de la pena de prisión ha causado deterioro en todo el sistema penal. La prisión produce la personalización o institucionalización que consiste en una rigidez, rutina y monotonía del interno que lo conduce a actividades, lenguaje y comportamientos especiales, que más tarde se traducirán en dificultad de incorporarse al medio social.

Por lo anterior, uno de los problemas actuales de la Criminología es el de la sustitución de la prisión por otras formas de control social, el problema se agudiza cuando observamos que la mayoría de la población privada de su libertad, se encuentra reclusa en prisión preventiva y en espera de la emisión de su sentencia por el juez que determine su culpabilidad o inocencia, mientras tanto sus derechos se encuentran muy limitados en virtud, de que comparten la misma institución penitenciaria que los delincuentes sentenciados, ignoran cuando obtendrán su libertad, quedan registrados en los archivos penales, carecen de los beneficios de libertad anticipada, concedidos a los sentenciados, así como de la aplicación y supervisión del tratamiento progresivo técnico, entre otros.

En este sentido, el artículo 27 del Código Penal Federal vigente establece la posibilidad de que el juez, sustituya la pena de prisión por trabajos a favor de la comunidad, según las circunstancias del caso, esta figura señala algunos elementos como: la prestación del servicio no será remunerada, que deberá prestar el servicio en instituciones educativas o de asistencia social, y que de alguna manera paga mediante la prestación de un servicio. El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutiva de la prisión o de la multa.

Al respecto, Sergio García Ramírez, comenta sobre la constitucionalidad de esta medida en el sentido de la imposición del trabajo. "No se olvide que la prisión trae consigo el deber de trabajar, que nadie objeta, señala que

parecería extraño admitir la obligación del trabajo de reclusos y rechazar la de sentenciado sujetos a libertad precaria”.²⁴

El artículo 18 Constitucional, resuelve que se busque la readaptación social, propósito del sistema penal, por medio de la educación y del trabajo, concepto que puede abarcar tanto las labores en libertad precaria o en reclusión, como las que corresponden a una sanción autónoma.

A su vez el artículo 5 Constitucional, legitima el trabajo impuesto como pena por autoridad judicial. Consideramos que para el reo constituye un beneficio el trabajo a favor de la comunidad o el tratamiento en libertad, pues con estas medidas evita la prisión. La aplicación de estas medidas laborales, contribuyen al regreso del delincuente al contexto social, como un ser regenerado y socialmente útil.

El trabajo al que alude el artículo 27 del Código Penal Federal vigente se debe llevar a cabo en horario distinto al laborable. Para evitar con ello que se limite la fuente de ingreso del individuo y su familia. Para computar los términos, diseñados por el precepto en mención, consisten en sustituir cada día de prisión por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

Congruente con su sentido humanista, el precepto recalca la prohibición de imponer trabajos denigrantes para la caída de persona humana o que humillen o degraden al sentenciado. La prisión cuando se colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente, y sin trabajo destrozado moralmente.

En casi todas sus formas es altamente erotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena altamente trascendente, pues lleva un arduo sufrimiento a los familiares del reo. Además es una pena cara y antieconómica, cara en cuanto a la inversión en infraestructura, mantenimiento, manutención y personal; antieconómica porque el recluso deja de ser productivo, propiciando el abandono material de la familia.

²⁴ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Justicia y Reformas Legales. Cuadernos del INACIPE, Núm. 14, 1985. Pág. 48.

Otros efectos indeseables de la prisión son la prisionalización y estigmatización significa estar “etiquetado” socialmente, cualquiera de estos efectos repercute en el deterioro de la autoestima del recluso, que por consecuencia dificultará la adaptación a su entorno social.

Sería injusto el pensar que todo el mal reside en la prisión; la realidad es que toda la justicia penal está en crisis. Se vive una función legislativa sin precedentes, con códigos más represivos que preventivos, con defectos de selección y preparación en el personal de administración, impartición y procuración de justicia y con negras manchas de corrupción. Todo ello provoca la impartición de una justicia lenta, cara, desigual e inconsistente. Lo más grave del caso es que no solamente el criminal típico, el peligroso antisocial, el depravado o el perverso van a prisión, sino también el ocasional, el imprudente, el inocente, llegan a ella.

Sería un sueño la posibilidad de suprimir la pena de prisión sin encontrar un sustitutivo que la reemplace con eficacia. Lo que si es imprescindible es suprimir el absurdo sistema de encierro y la morbosa promiscuidad en que, por lo general viven los presos, precisamente implementando la obligatoriedad del trabajo penitenciario que permita al interno otra perspectiva personal y social durante su estancia en prisión y post-penitenciaria.

1.3.1.-Los Centros de Reclusión.

Por distintas razones como son: el alto índice poblacional penitenciario, por el hacinamiento, la promiscuidad, la falta de recursos para seguir vigentes los lineamientos y directrices que conlleven a la readaptación de los internos, por el autogobierno, la corrupción, la ineficiencia del personal administrativo; la inexistencia de las áreas necesarias y que constituyen un centro de reclusión, entre otras, ya no cubren los objetivos para los que fueron creados.

Los Centros Federales de Readaptación Social son instituciones de máxima seguridad, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran reclusos delincuentes de alta peligrosidad y a la fecha funcionan seis: Colona Penal Federal de Readaptación Social No. 2 “Occidente”, Centro Federal de

Readaptación Social No. 3 “Noroeste”, Centro Federal de Readaptación Social No. 4 “Noroeste”, por último el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en el que únicamente se realizan actividades de terapia ocupacional. Su objetivo general consiste en proporcionar a los internos oportunidades y desarrollo de actividades laborales, capacitación para las mismas, que constituyen en el tratamiento individualizado y técnico como parte del proceso de readaptación social.

La Secretaría de Seguridad Pública y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a través de la Dirección General de Instituciones Abiertas Prevención y Readaptación Social, implementa estrategias integrales que involucren la participación activa de los sectores público, social y privado, a fin de contribuir a la readaptación social de los internos federales por medio de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo. Al mismo tiempo que los internos reciben la oportunidad de adoptar o mejorar su formación y capacitación en las actividades laborales, obtener simultáneamente un estímulo económico para su sostenimiento personal, apoyar la economía familiar y a su vez lograr su reincorporación positiva a la sociedad.

A Diciembre del 2006 se tenían instaladas 11 empresas, participando en el desarrollo de actividades laborales en los Cerezos No. 2, 3, 4, realizando en el desarrollo de actividades de armado de bolsas, trenzado de cable de nylon y confección de faja, empaque de dulce, preformado de bandas, confección de playeras, artículos deportivos y uniformes, armado de puertas y artículos de oficina, limpieza y empaque de frijol, elaboración de piñatas, empaquetado de bolsa de plástico, fabricación de bases de camas y tallado de cuadros de resina.

Para la Colonia Penal Federal de Islas Marías, el total de población realiza labor penitenciaria en apoyo al tratamiento basado en el cumplimiento de la jornada laboral obligatoria, la capacitación para el trabajo, la educación y la disciplina; asimismo, cuenta con espacios disponibles para la instalación de talleres.

La nula coordinación entre autoridades del centro de reclusión, ya sean estas de CERESOS, Penitenciarias, Cárceles Municipales, CEFERESOS e Islas Marías, para cumplir con las funciones de forma eficiente, actualizada, organizada y adecuada que derive en su buen funcionamiento.

Con el objeto de establecer un panorama más amplio en relación a los 454 Centros de Reclusión que existen a nivel nacional y con que opera el sistema penitenciario mexicano, es procedente plantear el concentrado de la población penitenciaria que existe reclusa actualmente, el número de centros penitenciarios, capacidad de internamiento, población por entidad federativa, centros que cuentan con consejo técnico interdisciplinario, con talleres, etc., es decir, una radiografía penitenciaria que permita diagnosticar con precisión por donde iniciar una cura estratégica a tan compleja situación que se vive en las prisiones de México, esto en el entendido de que la problemática tiene solución de carácter estructural

1.4.-LA READAPTACION SOCIAL.

La readaptación social de la persona que delinque es el aspecto más delicado y relevante de la impartición de justicia. Mucho se ha evolucionado en el terreno de la práctica acerca del problema que representa tanto para la sociedad como para el estado y el individuo el retorno de quien ha cumplido una pena, y ahora se encuentra en libertad en convivencia con la sociedad. Es aceptable considerar que el delito es la violencia con que el ser libre lesiona la existencia de la libertad y por consecuencia obtiene el rechazo de la ciudadanía; con la creación de diversos organismos como son: el patrono para reos liberados, derechos humanos, entre otros; ha sido posible recibir el sujeto que recobra su libertad con apoyo tanto en lo laboral, psicológico y demás medios adecuados para que este se sitúe en la normatividad de la vida cotidiana.

La aplicación de la ley no tiene porque ser un acto privado humanismo que lesione, como imprevisibles consecuencias, la dignidad humana; el individuo y la sociedad, tiene futuro y destino, y las oportunidades para recoger las desviaciones nunca deben ser obstruidas ni degradadas, lo mismo entre hombres que entre pueblos y naciones.

Así, la readaptación social se entiende como el proceso curativo y pedagógico susceptible de modificar, el comportamiento del sujeto con la finalidad de alcanzar la alternativa de reeducación social, es decir, como persona capaz de incorporarse al mínimo ético-social que impone nuestra sociedad.

Para cumplir con el propósito de lo que refiere al párrafo anterior en cuanto a lograr la posible reeducación social del sujeto, nos referimos a la asistencia penitenciaria, que es el conjunto de reglas tendientes, dentro de una institución penitenciaria, a la educación del interno, a través de la observación y aplicación de estudios técnicos que permitan su valoración y clasificación, así como por su canalización y seguimiento constante y oportuno de sus actividades ocupacionales dentro del centro de reclusión con el objeto de lograr su reingreso al consorcio social o en su caso la exclusión definitiva. Ya que no debemos olvidar del hecho de que lamentablemente existen individuos que no son susceptibles de recibir ninguna influencia de reeducación, esto en el supuesto de aceptar las teorías que fundamentan la existencia del delincuente nato, que en esta circunstancia estaría sin ninguna posibilidad de recibir cualquier tipo de asistencia o tratamiento penitenciario que permita su reintegración social.

Otra característica fundamental de la readaptación social lo es el trabajo, considerado como toda actividad creadora y toda presentación de trabajos personales, con la correspondiente retribución; un derecho y un deber social. No es artículo de comercio; exige respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y la familia.

El consejo técnico interdisciplinario, constituido en los centros de reclusión principalmente velan por que el interno observe la disciplina siendo ésta en esencia, la obediencia, la dedicación, el comportamiento y los signos exteriores

de respeto observados de acuerdo con las reglas establecidas, al cumplirse estos objetivos, las autoridades encargadas de estudiar los casos podrán determinar en la mayoría de las veces evaluaciones positivas.

En lo que respecta a la capacidad, concebimos esta como el proceso al que se somete a una persona para proporcionarle los conocimientos teóricos y prácticos adecuados para dominar determinada área del conocimiento que le permita desempeñar con eficiencia la actividad laboral. Es posible inculcar en el interno al adiestramiento, tratando con esto de hacerlo en algunos casos aptos y útiles para la sociedad, ya que si lo consideramos así redituara en el incremento de hábitos para la ejecución de tareas específicas, ya sean de orden intelectual, manual o artístico, que van a ser considerados como elementos fundamentales de ayuda para lograr el fin primordial del interno: su libertad.

Todo lo antes expuesto, nos lleva a alcanzar los siguientes objetivos: actualizar el sistema de readaptación social; promover y dar a conocer los alcances de lo que es un instituto de readaptación social; cumplir y realizar las funciones del instituto que tienen una proyección eminentemente social; readaptar social y culturalmente al interno; y disminuir sensiblemente los índices de reincidencia.

Después de haber puntualizado, en forma por demás somera algunos rubros del tema que nos ocupa que a mi juicio comprenden parte de lo esencial en el sistema penitenciario imperante, por consiguiente, si bien es cierto uno de los temas de mas trascendencia y fundamental importancia lo es la selección de personal destinado a cumplimentar las disposiciones de la ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, tomando en cuenta que esta ley comprende las bases fundamentales para construir un sistema penitenciario evolucionado, eficiente y que deja ver a la sociedad los avances que se tienen constantemente, en virtud de que la sociedad no puede ni debe permanecer indiferente ante la problemática que representan los centros de reclusión de nuestro país, solo esporádicamente se tiene conocimiento de la tragedia en que viven aquellos que se encuentran purgando una pena, reaccionando positivamente ante las noticias que le hacen saber la ignominiosa situación en que se encuentran los procesados y los sentenciados.

Es por esta razón, que no deben mantenerse en el mismo estado de las cosas, ya que de ninguna manera la sociedad puede estar tranquila cuando no se procura la readaptación social de los delincuentes, pues se mantendría una situación a todas luces inconveniente, porque resulta inútil el castigo mismo. En este orden de ideas las actividades a desarrollar se explican no solamente a favor de los internos si no también de la sociedad; debemos recordar que la finalidad que se persigue con el tratamiento no es otro que prevenir el preocupante fenómeno de la reincidencia, es decir la parte más compleja de la criminalidad.

En apego a lo especificado en el párrafo anterior resulta importante mencionar el aspecto que comprende al personal penitenciario, ya que de nada serviría el mas complejo perfeccionamiento del marco jurídico e instrumentos del tratamiento implantados y en forma particular los inmensos recursos, principalmente los económicos que se destinan para la construcción de cárceles, todos los requerimientos indispensables para mantenerlas en condiciones apropiadas, hasta la manutención de los internos; si el personal no esta dotado de los principios de actuación necesarios para la erradicación o disminución de la inmensa problemática que nos agobia actualmente en el aspecto penitenciario: la improvisación y la corrupción.

Estos son los principales motivos que nos conducen a buscar en el personal encargado del sistema penitenciario desde la autoridad mayor responsabilidad hasta la de menor cargo: formación académica o técnica (dependiendo su función) suficiente y calificadora, principios éticos y calidad humana fundamentalmente, no obstante y por principio de cuentas es necesario dotarle de convicción plena hacia las actividades que se comprendan en el área: profesionalismo, compromiso, sensibilidad y entrega al realizar su función en el día a día; de igual forma se hace imprescindible revisar y calificar periódicamente su código de principios éticos y de servicio que permitían confiar en su eficiente desempeño de su correspondiente labor y en este sentido lograr los cambios que requiere el sistema penitenciario.

En el campo penitenciario, como en cualquier otro sector, más que las leyes, cuentan los hombres llamados a aplicarlas. La readaptación social es un

complejo tratamiento que se desarrolla en una relación humana, cuya responsabilidad es confiada a la capacidad del personal penitenciario, ya que los llamados a colaborar deben estar consientes de la tarea que van a desempeñar en este aspecto importantísimo de la convivencia humana, conocer a fondo al hombre, sus debilidades, sus posibilidades de readaptación, deben emplear sus respectivas capacidades en el estudio de cada interno, como persona, y saber seleccionar oportunamente en la vasta gama de los medios y de las técnicas ofrecidas por la ciencia, el más idóneo para solucionar los múltiples problemas que se le presenten, combatir las tendencias negativas de los internos, descubrir exaltar aquellas positivas para así resolver todos aquellos problemas que se presentan en el interno.

1.4.1.-Redenciones de penas por el trabajo

Como se viene puntualizando dentro de este tema tan abundante que es la readaptación social, y estrictamente como referencia al estudio que nos ocupa, mencionaremos que en España esta materia ha sido fuente de conflictos y desacuerdos entre la administración y la jurisdicción penitenciaria, ya que al margen de que la administración pueda estar interesada en un acontecimiento de condenas, no es posible, debido a: “insuficiencia de plazas penitenciarias como sostienen algunos elementos judiciales, que propician la inexistencia de ocupación laboral para la totalidad de la población reclusa, y esto hace inoperante el derecho al trabajo.”²⁵

Generalmente la orientación constitucional va encaminada a que la ejecución de la pena a de estar dirigida a la reinserción de los compurgados, aun en las situaciones en las que la reacción social parezca contraria a la finalidad resocializadora, y por ello por la responsabilidad que constitucionalmente tiene atribuido.

En Alemania a diferencia de otros países, se había alcanzado una cierta teorización para explicar la desprotección jurídica de los internos. En efecto, la

²⁵ OLIAR PONS, Joan. Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales. Potencia: la reforma penitenciaria en Cataluña, España, edit. JM Bosch, editor S.A., Asociacion catalana de juristas democrates 1994. Pág. 86

doctrina y jurisprudencia coincidieron durante mucho tiempo en considerar que los condenados se encuentran sometidos a una relación especial de sujeción de la que se deriva un modelo de ejecución no regulado jurídicamente.

Frente a las numerosas obligaciones de los internos, orientadas para alcanzar altas cuotas de seguridad y orden, apenas podían esgrimirse derechos. “A lo largo del siglo XIX y hasta después de la 2ª Guerra Mundial, las cárceles, en el mejor de los casos, solo llegan a ser laboratorios lobrosianos”²⁶

La limitación de los derechos de los internos solo sería posible si estuviera amparada por una ley. No puede considerarse satisfactoria la precisión de la conducta, el describirse, en el ordenamiento jurídico como sería en forma general el código penal; las conductas objetos de sanción.

En ocasiones se persiguen comportamientos tan solo porque pueden resultar contrarias a una determinada moral entre otras se acude a formulaciones absolutamente imprecisas que pueden castigarlo todo.

Si los principios fundamentales de tipicidad de la infracción y de la legalidad de la pena operan con atenuado vigor cuando se trata de infracciones administrativas, y no de contravenciones de carácter penal, tan crítico y flexibilidad tienen como límites insalvables la necesidad de que el acto o la omisión castigados se hallen claramente definidos como falta administrativa y la perfecta adecuación con las circunstancias objetivas personales determinantes de la ilicitud por una parte, y de la imputabilidad por la otra, debiendo rechazarse la interpretación extensiva o analógica de la norma y la posibilidad de sancionar un supuesto diferente de la que la misma contempla individualizar y determinar la infracción estrictamente de manera que no deje lugar a duda, “a fin de reducir toda posible arbitrariedad”, por la que es indudable que la administración se encuentre sometida a normas de inevitable observancia al ejercer su potestad sancionadora sin posibilidad de castigar cualquier hecho que estime reprochable.

En este contexto, el autor Del Rosal Blanco, señala que: “quien sin establecer diferencias entre los supuestos de suicidio y de huelga de hambre, entiende

²⁶ *Ibidem*. Pág 27.

que el primero es un acto desde el punto de vista jurídico libre y en consecuencia el suicidio a expresado una voluntad libre y consiente con carácter, son impuestos todos los comportamientos consisten en no impedir el suicidio, tan solo se responderían penalmente cuando se pudiera demostrar que el garante a intervenido por omisión decisiva o definitivamente en la formación de la voluntad suicida.”²⁷

El suicidio y la huelga de hambre constituyen dos supuestos distintos a los que, por tanto, corresponden también soluciones jurídicas penitenciarias diferentes. En aquellos casos que el suicida actué motivado directamente por su condición penitenciaria, la administración esta obligada a intervenir en el marco de las funciones resocializadora de la legislación penitenciaria.

El suicidio cometido en la sociedad en libertad es distinto, la persona se encuentra con plenitud de prerrogativas y facultades emocionales. En prisión se que la psique humana sufre una transformación en muchos supuestos, que la hace proclive a tendencias suicidas. Este estado psíquico es temporal y se resuelve en la medida en que los equipos técnicos diseñen un programa de actuación terapéutica que pueda incluir en su primera fase intervenciones más decisivas, como el aislamiento o la farmacología.

Diferente es también el caso de la huelga de hambre. “quien adopta la decisión de poner en riesgo su vida como medio de reivindicación, está ejerciendo el derecho a la libertad de expresión y la interrupción de la huelga es una conducta tipificada penalmente”.²⁸ Sin embargo, una vez, que inevitablemente, el huelguista como consecuencia de su actitud, se aproxima a las faces terminales y pierde la conciencia nos parece inadecuado.

En primer lugar, porque aparentemente es una solución humanitaria; en segundo para eliminar la disidencia a los reclusos indeseables, en tercer lugar, la acción no perdería su eficacia aunque se supiera con certeza que el estado no está obligado a intervenir, si no mas bien lo contrario. En cuarto lugar, no hay consentimiento presunto si el huelguista ha permanecido informado en

²⁷ ROSAL BLANCO, B, del. La Participación y el auxilio ejecutivo en el suicidio, un intento de reinterpretación constitucional. Edit. J.M. Bosch Editor S.A., 1987. Pág 31, 32 y 33.

²⁸ Ibidem. Pág. 37

todo momento y era concedor hasta el fin de las consecuencias de su actitud.²⁹

Por lo tanto, la no-intervención no significa abandono asistencial y médico, finalmente, la responsabilidad penal de la administración, no se plantea en la intervención o no intervención sino en conocer cuales son las reivindicaciones del huelguista.

La finalidad de referirnos al suicidio radica en que es un hecho real y actual en los centros penitenciarios del mundo y por supuesto en México, sus factores condicionantes son múltiples y la participación dentro del marco de la responsabilidad institucional debe ser oportuna, transparente y precisa.

En relación a las doctrinas de la justificación de los derechos humanos, suele mencionarse que determinados acontecimientos históricos, tales como: “la declaración de derechos de Virginia (12-06-19776); la declaración de independencia de los E.A.U. (04-07-1776) o la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano francés (26-08-1789), supusieron el primer reconocimiento de los derechos humanos, continuando en los siglos XIX y principios del XX con la introducción de aquellos derechos humanos en los preámbulos y artículos de las numerosas constancias promulgadas en los países democráticos que culminaron con la declaración de los derechos del hombre en 1948”.³⁰

Como podemos observar, en México, los derechos humanos en materia penitenciaria no son solo ideas que dependen del criterio de autoridades, sino que consisten en normas y principios que están expresados en diversas leyes y reglamentos nacionales, así como en tratados y declaraciones internacionales.

La comisión nacional de los derechos humanos, a través de su programa sobre el sistema penitenciario y centros de internamiento, promueve el respeto a los derechos humanos de quienes se encuentran privados de su libertad.

En diciembre de 1991, dicha comisión presento al ejecutivo federal la propuesta para el rescate de los derechos humanos en el sistema penitenciario

²⁹ Ídem.

³⁰ Ibídem. Pág. 48

mexicano, en la que se identifican los problemas y se plantean soluciones viables con el fin de salvaguardar la seguridad, el orden y el respeto a la dignidad de los internos. Sin embargo, no puede soslayarse que las circunstancias se han modificado sustancialmente y es necesario actualizar y proponer constantemente ante el vertiginoso cambio social.

El hecho de que una persona privada de su libertad sea supuestamente responsable o resulte culpable de un delito, no significa una disminución en su dignidad humana; por el contrario, los funcionarios penitenciarios tienen la obligación de garantizar al interno el derecho a la dignidad humana y su seguridad personal.

1.4.2.-Administración y jurisdicción penitenciaria, responsabilidades y conflictos.

Las relaciones entre la administración penitenciaria y los jueces y magistrados como autoridades judiciales están de actualidad, ya que los medios de comunicación social han puesto en su punto de observar toda la materia penitenciaria a partir de determinados sucesos delictuosos en los que han sido protagonistas penados que estaban de beneficios en prisión, como permisos, regímenes abiertos o en situaciones de libertad condicional, entre otros.

Obviamente, la consternación producía por dichos sucesos, han llevado a cuestionar tanto la legislación penitenciaria, como las concretas resoluciones que en ultimo termino, concedieron los beneficios a los sujetos que han sido los presuntos autores de nuevos delitos, durante el tipo de disfrutaban de mencionados beneficios.

Se atribuye al marco jurídico existente, la inseguridad ciudadana, además las conductas delictivas germinan debido a la marginalidad, pobreza, las deficiencias educacionales o de formación, la desintegración familiar, la violencia y agresividad que existen en el seno de la propia sociedad.

Las penas se identifican por su contenido, por su duración para establecer la impredecible proporcionalidad entre la pena y la culpabilidad del condenado,

los jueces y tribunales no pueden ni renunciar a lo que se integra en su función específica, ni entregar a la administración trabajo incompleto o inexistente.

No basta con fijar un límite temporal máximo, como se ha indicado, el contenido de la pena no depende únicamente de su duración, sino también y sobre todo se trata de la individualización penal.

Al respecto Del Rosal Blanco, establece “que las tres facetas sobre las que actúa la jurisdicción penitenciaria son: la ejecución en sentido estricto; la problemática meramente administrativa y la necesidad de garantizar con eficacia los derechos fundamentales que todo recluso conserva”.³¹

De esta forma, queda claro el complejo carácter de lo que, en definitiva, se entiende como jurisdicción penitenciaria.

Toda la materia relativa a la concesión de beneficios de libertad anticipada adolece a una serie de disfunciones. En primer lugar porque en muchas ocasiones la política de concesiones de dicho beneficio a determinados internos está condicionado por estudios técnicos, circulares o instrucciones internas (perfiles o criterios), en las que prevalecen una serie de factores, que en muchas ocasiones son de carácter discrecional por parte de la autoridad penitenciaria, o de oportunidad, totalmente al margen del real seguimiento de la evolución del interno.

En los centros penitenciarios, principalmente sobre-poblados, los equipos de tratamiento carecen de los medios materiales y humanos suficientes para el conocimiento y valoración adecuada de la población reclusa, así como para determinar las garantías de buen uso de la salida y ello debido a la masificación en dichos establecimientos.

Finalmente la autoridad penitenciaria carece también de medios materiales y humanos para poder constatar mediante peritos de su confianza, los informes de los equipos técnicos de los centros penitenciarios, ellos a diferencia de otras jurisdicciones en que las partes asumen los honorarios de los expertos designados por el juez.

³¹ *Ibidem*. Pág. 54

Ahora, si hablamos de control social, es hablar de las formas organizadas en que la sociedad responde a comportamientos y a personas que contempla como desviados o problemáticos, preocupantes, amenazantes, molestos o indeseables de uno y otro modo.

Esta respuesta aparece de diversas maneras: como castigo, desviación, tratamiento, prevención, segregación, justicia, resocialización, reforma o defensa social. Se acompaña de muchas ideas y emociones: odio, venganza, desquite, disgusto, compasión, salvación, benevolencia o admiración.

Al respecto, Stanley Cohen establece que: “el conocimiento en cuestión es clasificado bajo diversas denominaciones: crímenes, delincuencia, desviación, inmoralidad, perversidad, maldad, deficiencia o enfermedad. Y aquellos que responden (haciendo algo o estudiando la materia, tareas que habitualmente se confunden) son conocidos como jueces, policías, asistentes sociales, psiquiatras, psicólogos, criminólogos o sociólogos encargados de dichas conductas desviadas”.³²

Este autor enfoca el término de control social, principalmente a aquellas respuestas organizadas al crimen, delincuencia y formas, aliadas de desviación y/o comportamientos que son concebidos como problemáticos sociales.

De igual forma señala que. “estas respuestas pueden ser apoyadas directamente por el estado o por agentes profesionales independientes en el campo del trabajo social psiquiátrico”.³³ De lo anterior se desprende que sus objetivos pueden ser tan específicos como castigo individual y tratamiento, o tan difusos como prevención del delito, seguridad pública y salud mental de la población.

Finalmente señala que: “la noción de cambios correccionales suministrada por los libros de texto centra su atención sobre movimientos de este tipo:

1. Una transformación de los métodos utilizados para manejar a los condenados.

³² STANLEY COHEN. *Visiones de control social*. Edit. Promociones y publicaciones universitarias, S.A., Marques de campo Sagrado Barcelona, 1988. Pág. 15

³³ *Ibidem*. Pág. 18 y 19.

2. Un cambio en la severidad de los castigos que se importan a los ofensores.
3. Un cambio en la actualidad o proporción de condenados que son tratados con las diversas alternativas del sistema correccional.
4. Un cambio de las ideologías dominantes usadas para explicar o dar sentido a la existencia de delincuentes y a su participación en el crimen.”³⁴

El gran problema del orden social era como conseguir un grado de organización, regularización, coherente con ciertos principios morales y políticos y sin un excesivo grado de control coercitivo.

Los cambios ocurren cuando la visión reformista se acentúa y se perfeccionan las ideas. Las instituciones no fracasan, sino que se adaptan y se modifican a la luz de las cambiantes sensibilidades morales, desarrollos científicos o circunstancias sociales.

Pero en el curso del tiempo, con una adecuada planeación estratégica y suficientes recursos: dinero, personal mejor entrenado, edificios nuevos y más investigación, el sistema es capaz de ser humanizado, eficientemente con la aplicación de principios científicos.

³⁴ Ídem.

CAPITULO SEGUNDO:

READAPTACION DE LOS DELINCUENTES AL MEDIO SOCIAL.

SUMARIO:

- 2.1. La prevención de las conductas infractoras.
- 2.2. La calidad específica de los menores.
- 2.3. Los menores infractores y la nueva ley de justicia para adolescentes.
- 2.4. El proceso de rehabilitación, de reinserción y de reintegración.
- 2.5. Centros de internamiento especializados como escuela del crimen.

CAPITULO SEGUNDO

READAPTACION DE LOS DELINCUENTES AL MEDIO SOCIAL

2.1.-LA PREVENCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

“La justicia de menores antes del comienzo de la vida delictiva, refleja la intención de proporcionar justicia social a niños y jóvenes con miras a promover y salvaguardar su bienestar. A esos efectos, el sistema de justicia social para niños y jóvenes protegerá sus derechos, incluidos los necesarios para su supervivencia y aquellos que les reconozcan la legislación, la autoridad y la costumbre social, y protegerá a los niños y jóvenes cuando no se respeten esos derechos y cuando intervengan el sistema judicial.”³⁵

El acto de prevenir es: prever, advertir, adelantar, avisar; y la prevención implica por ellos tomar medidas.

Existen tres tipos de prevención:

- **Primaria:** actividad de carácter general que pretende reducir el fenómeno delictivo.
- **Secundaria:** la que se ejerce sobre personas con probabilidades de cometer conductas antisociales.
- **Terciaria:** la que se presenta con personas que ya han delinquido.

Para atender en este caso a la prevención primaria, se hace necesario llevar a cabo estudios que permitan una verdadera planificación y elaboración de programas específicos y concretos que definan objetivos, contenidos, personales, metas, metodología, recursos, entre otros.

El tema de la prevención, dentro de la justicia en torno a los menores infractores, debe de presentarse además bajo programas acordes a nuestra

³⁵ RODRIGEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad en menores. Ed. Porrúa, S.A. México 1997. Pág. 445

realidad y a nuestras necesidades; no podemos ya cerrar los ojos ante los hechos que vivimos día con día. El problema existe, la prevención se atiende acaso hoy con mensajes tales como “cierra bien tu casa”, “no uses muchas joyas”, entre otras, sin embargo, es necesario detenerse en tres puntos que son de suma importancia y deben de rescatarse, de reforzarse, y de comprometerse con ellos.

El primero: se debe de entender el problema de la desintegración familiar; es muy claro que este hecho aumenta y lejos de implementarse programas que proporcionen esta integración, las actividades de hoy en día, favorecen una total desintegración. La incorporación de la mujer a la vida laboral ha sido un gran cambio en las familias y con frecuencia observamos mayor número de separaciones, divorcios, deserciones escolares, entre otros. El tiempo que los hijos pasan tanto con su madre, como con su padre, en convivencia familiar, cada vez es menor, los horarios laborales en su mayoría, impiden cualquier tipo de convivencia, propiciando de esta manera pequeños espacios para pequeñas comunicaciones entre los miembros de la familia.

Si se analizan los horarios laborales que existen en diversos países de América Latina, así como los países llamados del primer mundo, como E.U.A., se puede ver como estos, permiten gozar de gran parte de las tardes para diversas actividades tanto personales como familiares, situación que en México se antoja imposible gracias a los horarios existentes.

Utilizar frases como “tiempo de calidad”, “no importa el tiempo”, entre otras, es una fatal equivocación, ya que tan importante es la cantidad como la calidad. Por lo que deben implementarse programas que permitan la computación de horarios, sin restar horas laborales y al mismo tiempo pasa el tiempo adecuado para la sana convivencia familiar.

Ha existido gran interés por aumentar el tiempo de permanencia en las escuelas, por ellos tanto jardines de niños como primarias dependientes del gobierno, así como escuelas privadas, se implementa servicio de comedor; esto fue un enfoque diferente, ¿no valdría la pena, replantear otro?

Estos aspectos no pueden pasar desapercibidos para quienes trabajan en el campo de la justicia de menores, donde, la prevención no puede ni debe soslayarse.

El segundo: el reforzamiento educativo, este debe existir para crear una cultura de respeto a uno mismo, la familia, a la comunidad y las normas existentes, modificando patrones de desigualdad y subordinación. Así mismo deben fermentarse programas de educación familiar. Debe atenderse la pérdida de valores, fomentarse la creación de escuelas para padres. Atender la educación familiar desde un punto pedagógico permitiría un mayor empuje en esta área.

De aquí la necesidad de ocuparse también del problema de la violencia familiar, con un enfoque de educación, que integre tanto a la madre y a los hijos.

El tercero: especializar al personal en la prevención, existen diferentes instancias que trabajan en la materia de prevención, pero pocas instituciones educativas se especializan en esta área.

La integración de menores es la acción del estado orientada a la selección de conflictos. Es necesario velar por los intereses y valores de los menores proclives al delito, para esto deben existir programas asistenciales, terapias de apoyo, participación social activa, entre otros.

Por otra parte, se hace referencia, a la justicia de menores infractores, que debe atender al menor infractor como sujeto de derecho, velar por sus intereses, garantizar un debido proceso, y reincorporar al transgresor a la sociedad.

El punto 1 del artículo 40 de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, estipula que: “los estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se aleje que a infringido la ley penal o a quien se acuse o declare culpable debe haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que tenga en

cuenta la edad del niño o la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad”.

El punto 2 del artículo 40 de la convención referida, establece que los estados garantizarán al menor diversos principios como: la inocencia, que se le informe los cargos imputados, su derecho a una asistencia jurídica y defensa adecuada; a que la justicia sea impartida por el órgano competente, una audiencia equitativa; que no se le obligue a presentar testimonio o declararse culpable, hacer que se interroge a testigos de cargo, y obtener una participación de igualdad.

En el artículo 3 de dicho artículo establece que:

1. *B) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales.*

De la reincorporación social este documento nos dice: “se dispondrá de diversas medidas, como; las ordenes de orientación y supervisión, de asesoramiento, libertad vigilada, hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional.”

El análisis de las características del menor, de la infracción y de la víctima, es fundamental para la reincorporación social, por ende los estudios realizados son sumamente importantes y de aquí la justificación de las áreas técnicas que atenderán la problemática y propondrán el tratamiento adecuado.

Los estudios deben ser la columna vertebral del sistema, ya que se orienta a la aplicación de la medida y el tratamiento, esto no se lograría sin los aportes del dictamen que proporciona el comité técnico interdisciplinario.

Otro aspecto importante es la atención a la víctima. Cabe señalar que es importante la restitución y reparación del daño.

La ley para el tratamiento de menores infractores, estipula en su título cuarto, artículo 86: “La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción

puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejo Unitario.”

La ley prevé la conciliación de las partes para la solución del conflicto. Para esto es de considerar el estudio de la víctima, y su relación con el victimario, para establecer una mejor medida de tratamiento.

Se necesita un servicio civil en las instituciones de menores, congruente con el servicio público, para que los consejos de menores se conviertan en centros de justicia altamente calificados para esta delicada función.

2.2.-LA CALIDAD ESPECIFICA DE LOS MENORES.

Esto abarca: el interés superior del niño o adolescente, la profesionalización y capacitación, la prevención de conductas anti sociales, la homogeneización normativa, el fortalecimiento de programas de justicia cívica, y acciones de adopción de las reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia de menores, así como las direcciones de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.

La constitución menciona en su artículo 18 a los menores infractores por única vez, de este artículo es rescatable la frase; “establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”, se ha confundido “instituciones” como edificios, inmuebles o establecimientos, siendo que institución proviene del latín *institutionis* y hereda gran parte de su significado; edificar, organizar, instruir y educar. Esto significa que una institución es un centro de organización y educación, en este caso destinado a la reintegración del menor infractor a la sociedad y el estudio de él por su comportamiento errático, así como la prevención futura de reincidencia.

Por ende podemos decir que la fundamentación que da claramente establecida en el artículo 18 constitucional, y observando que para rescatar la esencia del menor, se considera necesario reformar el artículo 4º constitucional, que es específico de la familia, para adicionar un párrafo con la frase: “La ley

determinara los apoyos a la protección del menor, a cargo de las instituciones publicas”, promover la creación de un sistema de protección integral de prevención y justicia del menor, respetuoso de derechos, que garantice el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Esto implica una reforma mayor a la atención integral del menor, que contemple al menor infractor, al menor en riesgo, al menor liberado, a la justicia cívica, a las familias, a la víctima, entre otros. La actual ley reglamentaria, contempla los derechos de los menores que se observan en la convención y en un capítulo especial al menor infractor con la ley penal. Esta idea que parte de reconocer la importancia de este sistema e importantísimo para una sociedad, sus niños y sus adolescentes.

Por último el artículo 1º de esta convención, si bien no atiende específicamente al menor infractor, es fundamental para nuestra materia; “para los efectos de la presente convención, se entiende por niño, a todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

En conclusión se debe especializar al personal en este rubro para evitar la improvisación, impulsar un servicio civil de carrera en las instituciones de menores, para contar con el recurso humano calificado; al especialista debe estimularse, reconocerse y propiciar la especialización. Existen países que dentro de sus escuelas de derecho tienen la maestría o especialidad en derecho minoril, dándole así la importancia requerida, se debe copiar dicho modelo para mejorar en este aspecto.

Hablar de prevención implica tratar aspectos educativos, social, de salud, económicos, entre otros, todo ello a prever y prevenir. Para ello es necesario promover cambios y reforzamientos importantes desde la familia.

Debe atenderse la desintegración familiar; la familia mexicana vive bajo una organización tal, que los tiempos de esparcimiento, recreo y convivencia se han perdido. Se debe recuperar este tiempo de comunicación y atención para la familia.

Debe analizarse, el sistema educativo, ya que con el afán de fomentar hábitos, propician (muchas veces) deserción escolar, conductas antisociales y evitan la posibilidad de esta integración familiar y causan un estrés mal sano en los niños y jóvenes del país.

Con los antecedentes es fácil entender que no es posible imaginar un sistema en donde no exista homologación en temas tan obvios e importantes como las edades de minorías y mayorías, donde se atiende a menores en estado de peligro, faltas administrativas, o conductas tipificadas como delitos sin normatividad homogénea, y donde el lenguaje no es el mismo para referirse a iguales circunstancias o procedimientos, todo ello en busca de un establecimiento de políticas y criterios nacionales en materia de justicia de menores.

Llevar a cabo estas acción que permitan la adopción de los protocolos antes establecidos, sin imponer sino proponiendo, señalando principios fundamentales que se ajustan al espíritu protector de los menores, con menos represión, y mas prevención, favoreciendo la conciliación, armonizando criterios, buscando posibilidades de atención especial para el menor integrando un sistema.

2.3.-LOS MENORES INFRACTORES Y LA NUEVA LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLECENTES.

Las nuevas leyes de justicia para adolescentes en los estados de la República, solo comprenden conductas consideradas como delitos y no faltas administrativas. Las leyes para menores señalaban o señalan (en donde aun existen las leyes anteriores a esta nueva ley), que sus preceptos se aplicarían a los menores que realizaran conductas antisociales que se encuentran tipificadas como delitos en las leyes penales de los estados, o, que se iniciaran, prepararan o cometieran fuera de los limites de un estado, cuando produjeran o se pretendiera que tuviesen efectos en éste, igualmente referían lo relativo a las conductas antisociales previstas en los reglamentos o bandos municipales

de policía o buen gobierno y a los menores que manifestaran una forma de conducta con inclinación a causarse daño, a la familia o sociedad, su objetivo anterior a la reforma era reglamentar las funciones de los diversos órganos en la protección de los derechos de los menores, además de reglamentar su función en cuanto a la readaptación social.

El ministerio público para adolescentes y el juzgado especializado en justicia para adolescentes, con la oportunidad de que el adolescente sea escuchado por sí mismo, por el juez en audiencia pública. Cuando todas estas funciones eran en la Ley para Menores Infractores ejercidas solo por el Consejo de Menores en procesos largos, en la aplicación de las nuevas leyes de justicia para adolescentes

La mayoría de las leyes establecían que para seccionar el consejo de menores y su comité técnico interdisciplinario, se requería la concurrencia de la mitad más uno de sus integrantes, y con presencia obligada del presidente, sus resoluciones y dictámenes se emitían por unanimidad o por mayoría.

En las nuevas leyes de justicia para adolescentes, se establece que el juicio se establece en dos partes:

Primera parte: Para determinar la existencia del o los hechos, así como la participación del adolescente.

Segunda parte: Para la individualización de la medida, en su caso debido al proceso ser desarrollado de manera continua e ininterrumpida durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias, con la salvedad de que la audiencia puede suspenderse por una única vez, así lo establece expresamente la propia legislación, si el día que se establece para reiniciarla no se reanuda, se tendrá por interrumpida la audiencia y deberá ser reiniciada nuevamente.

En el proceso que se instaura el juez debe estar presente en todos los casos su ausencia está debidamente requisitada para que el proceso no se entorpezca, siendo éste quien resuelve sin esperar como lo determina la *Ley de Menores Infractores* aún vigentes en la mayoría de los Estados.

El Juez según lo establecen las nuevas leyes de justicia es el encargado de instruir el procedimiento, resolver sobre la situación jurídica del adolescente, ordenar las medidas de orientación, protección, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

En las nuevas leyes de justicia para adolescentes se establece que los datos elementos de convicción recogidos durante la investigación por el Ministerio Público para Adolescentes, carecen en sí mismos de valor para fundar la resolución del juez, a menos que sean oportunamente ofrecidos y desahogados en la audiencia de juicio conforme a lo dispuesto por la nueva normatividad.

A los peritos y testigos no se les lee la entrevista que los menores hubiesen tenido ante el Ministerio Público.

Es obligatorio en el nuevo proceso, que los peritos y testigos sean interrogados personalmente durante la audiencia de juicio y su declaración personal, es la que deberá quedar asentada en el juicio, no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones.

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba, ni dar lectura durante la audiencia a tales registros. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, todos los alegatos y argumentos de las partes, todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en la audiencia de juicio serán realizadas en forma oral, y el Juez de Adolescentes dictará todas sus decisiones verbalmente.

Intentando adoptar y plasmar los principios rectores contenidos en los instrumentos internacionales, México se adhirió y ratificó los instrumentos internacionales, a partir de 1990. Los Consejos de Menores como órganos administrativos desconcentrados del Poder Ejecutivo con esa denominación, fueron creados a nivel nacional a partir de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal de Materia Común, y para toda la República en Materia Federal*.

El año 2005 en 16 Estados de la República se practicaba la justicia para menores a través de los Consejos Tutelares de Menores, con una modalidad

tutelarista y en siete garantista, siendo en los nueve restantes de carácter mixto, según expone el Lic. JOSÉ ANTONIO AGUILAR VALDÉS, Secretario Técnico del Consejo de Menores Federal señala que fue erróneamente interpretado el artículo 18 constitucional vigente hasta marzo de 2005, porque decía que la Federación y los gobiernos de los Estados establecerían instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores y se adoptó un sistema tutelar que al referirse a los menores indiscriminadamente, abarcaba a todas las edades hasta antes de los 18 años, pero sin contemplar garantías.

Aunado a lo anterior es importante resaltar el estado de indefensión en que se encuentran los menores que cometieron un delito antes de cumplir los 18 años y que fueron detenidos, procesados y sentenciados después de haber cumplido la mayoría de edad y hoy se encuentran reclusos en los centros de reclusión para menores, cohabitan en estos centros, con las reglas de convivencia de menores de 18 años, la contaminación criminológica que ellos provocan y los abusos que con ellos se generan al negarles los derechos que tienen como adultos, son evidentes y de alto riesgo.

Los riesgos a la seguridad de los menores de 18 años son muy altos al convivir con personas mayores de edad resalta la violación de los derechos humanos de los adultos jóvenes, se encuentran reclusos como menores y tienen necesidades y requerimientos de personas mayores, muchos antes de ser reclusos mantenían o mantienen una familia, viven con ella, tienen esposa e hijos, necesidades de trabajar y mantenerlos pero por haber cometido un delito antes de alcanzar la mayoría de edad deben ser juzgados por la ley de menores y reclusos en un centro para menores.

La Ley de Justicia para Adolescentes vigente en el estado de Baja California, representa un avance garantista de los derechos de los adolescentes mayores de 14 y hasta 18 años no cumplidos, con conductas en infracción a la ley penal ya que sólo por delitos graves podrán ser sancionados con medidas de internamiento y deja en la impunidad a aquellos que estando es ese supuesto y su edad es menor a los doce años, por lo cual no están sujetos a responsabilidad penal.

El artículo 13 de la *Ley Federal de Justicia para Adolescentes* establece:

“Los adolescentes podrán ser responsables por infringir la ley penal federal y la demás legislación que contemple delitos que sean competencia de las autoridades federales, en los casos y términos que se establecen en esta ley.

La niña o niño menor de doce años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito quedará exento de toda responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de doce años a quien se atribuye la comisión de un delito se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente podrá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña”.

Con las nuevas disposiciones jurídicas en materia de menores en conflicto con la ley se promueve la discrecionalidad de las autoridades administrativas y de seguridad pública en el ámbito municipal para aplicar a su arbitrio las sanciones establecidas en los Bandos de Policías y Buen Gobierno.

Sumando a la contaminación criminológica que se genera al mezclar en un mismo espacio de reclusión a mayores y menores que infringieron lo dispuesto en el Bando, sin dejar de considerar los abusos y malos tratos de que son objeto los menores reclusos en el mismo espacio con personas adultas que han cometido infracciones menores, como el consumo de bebidas embriagantes en la vía pública o hacer sus necesidades fisiológicas en la calle.

En los centros de reclusión para menores los derechos humanos de los adolescentes mayores se ven seriamente violentados al ver aislados del resto de la población carcelaria de menores por considerarlos de riesgo para la estabilidad y seguridad del centro de reclusión.

La legislación federal recientemente aprobada, es un avance en la materia, sin embargo, sigue cargando con los vicios que referimos en el presente apartado relativo a la legislación de menores en conflicto con la Ley.

En la fracción XII de este mismo artículo se incorpora lo relativo a la justicia restaurativa:

“Justicia restaurativa: comprende a la víctima u ofendido, al adolescente o adulto joven y a la comunidad con el objetivo de buscar soluciones a las consecuencias del conflicto generado por la conducta prevista como delito, con el fin de promover la reparación del daño, la conciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido colectivo de seguridad”

Esta figura, pretende evitar al máximo la pena privativa de libertad, se busca resolver los conflictos que se deriven de la violación de la ley o la comisión de un delito, con la reconciliación de las partes en conflicto.

Sobre el particular el artículo 66 de la Ley Federal establece: *“sólo procederá la conciliación o la mediación cuando se trate de conductas tipificadas como delito, que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño”*.

El artículo 66 de la Ley Federal refiere sobre este mismo tema: *“sólo procederá la conciliación o la mediación cuando se trate de conductas tipificadas como delito, que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación, del daño. La conciliación y la mediación podrán realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia”*.

En esta nueva ley se establecen principios como el interés superior del adolescente, presunción de inocencia, transversalidad, certeza jurídica, mínima intervención, subsidiariedad, especialización, inmediatez y celeridad procesal, flexibilidad, proporcionalidad, intermediación además de que en esta nueva ley se pone un particular énfasis en preservar la intimidad de los menores y adultos jóvenes.

Además de lo expuesto en la fracción IX del Artículo 10 de esta Ley Federal de ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente o

a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, sobre:

1. Las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida;
2. La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito;
3. Las consecuencias de la atribución de la conducta;
4. Los derechos y garantías que les asisten en todo momento;
5. El derecho de disponer de defensa jurídica gratuita, y
6. Todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes.

Sumando a lo expuesto en la fracción X de este mismo artículo que establece: *“sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general”* la fracción XI que refiere: *“en caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir, ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura; o bien, de ser necesario, a que su defensor sea auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por el adolescente o el adulto joven”*.

En el artículo 28 de la nueva *Ley Federal de Justicia para Adolescentes* se establece: *“la detención provisional y el internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, únicamente a conductas tipificadas como delitos graves por el artículo 113 de esta ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible”*.

Lo que se pretende es privilegiar las medidas cautelares por encima de las medidas restrictivas de la libertad.

El Artículo 54 de la *Ley Federal de Justicia Para Adolescentes*, refiere que ha solicitud del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes:

1. La presentación de una garantía económica suficiente;

2. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
3. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
4. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes o ante la autoridad que él designe;
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
6. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
7. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de conductas tipificadas como delitos sexuales en la ley penal federal y la presunta víctima conviva con el adolescente o adulto joven;
8. El internamiento preventivo en instalaciones especializadas; y
9. La libertad vigilada.

Éstas podrán dictarse y revocarse en cualquier momento.

El artículo 56 refiere:

“El internamiento preventivo deberá aplicarse sólo de manera excepcional, hasta por un plazo máximo de tres meses, cuando otra medida cautelar menos gravosa resulte insuficiente para garantizar la presencia del adolescente o adulto joven en el procedimiento, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho, y la conducta atribuida a este se encuentre considerada como grave, en los términos del artículo 113 de esta ley.”

El espíritu garantizado contenido en esta nueva Ley Federal deberá retomarse por las leyes estatales. El problema al que se deben enfrentar es la carencia de recursos humanos debidamente capacitados y la infraestructura necesaria para hacer valer estos principios y disposiciones federales.

La suspensión del proceso podrá solicitarse ante el Juez de Distrito Especializado y hasta antes de que dicte resolución sobre la responsabilidad del adolescente o adulto joven; y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Por último referiré de manera enunciativa lo que la Ley Federal establece en relación a las medidas de orientación y protección.

Artículo 81. *“Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. Estas medidas tienen el fin de regular, respetando los derechos de los adolescentes o adultos jóvenes, las conductas de estos que afectan el interés de la sociedad, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad”. Estas consisten en el apercibimiento, la libertad asistida, prestación de servicios a favor de la comunidad, reparación del daño, la limitación o prohibición de asistir a determinados lugares, prohibición de conducir ese tipo de vehículos por el tiempo que estime necesario, la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento, la obligación de obtener un ejemplo formal, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y estupefacientes.*

El internamiento de un adolescente o un adulto joven sólo precede por los delitos expuestos en el artículo 113 de la nueva *Ley Federal de Justicia para Adolescentes*:

1. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero del Código Penal Federal;
2. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197 párrafo primero, y 198 parte primera del párrafo tercero del *Código Penal Federal* y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la *Ley General de Salud*;
3. Ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 170, primer y tercer párrafo del *Código Penal Federal*;

4. Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis fracciones I y II del *Código Penal Federal*;
5. Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286 del *Código Penal Federal*;
6. Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis del *Código Penal Federal*;
7. Homicidios, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 312, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323 del *Código Penal Federal*;
8. En materia de secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 12, cuarto párrafo, 14, 15, 17 y 18 de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro*, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter del *Código Penal Federal*;
9. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VII, IX, y X, y 381 Bis; y el monto de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370, párrafo segundo y tercero; así como el robo previsto en el artículo 371, párrafo último, todos del *Código Penal Federal*;
10. Uso, acopio, portación e introducción de armas de fuego de uso exclusivo de Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto por los artículos 83 fracción III, 83-bis fracción II, 83-ter fracción III y 84 fracción I de la *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*; y 49 XI. Robo de hidrocarburos previsto en el artículo 368 quáter del *Código Penal Federal*.

La tentativa punible de las conductas mencionadas en este artículo no será considerada como grave.

Los recursos que proceden según la propia *Ley Federal de Justicia para Adolescentes* son:

1. Renovación, artículos 164, 165 y 166.

2. Apelación, artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175.
3. Queja, artículo 176.
4. Queja administrativa, artículo 177, 178 y 179.
5. Reclamación, artículo 180.

Las disposiciones expuestas en la *Ley Federal de Justicia para Adolescentes* entrarán en vigor a los dos años siguientes al día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* considerando que ésta fue publicada el 27 de diciembre del 2012.

El reto que se tiene en materia de menores es tan o más amplia que la reinserción social de los adultos. Una de las grandes tareas es por un lado instrumentar el contenido de la ley, capacitando al personal que evite caer en los clásicos procesos de simulación donde todo cambia para seguir igual. Instrumentar los reglamentos y manuales de operación que darán vida al contenido de la ley y su homologación con las leyes estatales, sin descuidar la adecuación de la infraestructura de los centros de reclusión, que evite que éstos sigan siendo como lo han sido hasta ahora, escuelas del crimen para los menores.

2.4.-EL PROCESO DE REHABILITACIÓN DE REINSERCIÓN Y DE REINTEGRACIÓN

El menor infractor, que cumple con una medida de detención cautelar, y que sin duda alguna, como ya lo hemos señalado con anterioridad, en repetidas ocasiones no se logra.

Rehabilitación, reinserción y reintegración son términos que usualmente utilizamos como sinónimos pero que vale la pena hacer distinción para un mejor manejo del tema.

Rehabilitación un proceso de duración limitación limitada, cuyo objetivo está encaminado a restituir y restablecer el nivel físico, mental y social de una persona.

El *Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla*, la rehabilitación como proceso correctivo es un medio y no un fin opcional para las personas sujetas a procedimiento conforme a este Código y obligatorio para aquellas a quienes la autoridad jurisdiccional les hubiere impuesto la medida de internamiento.

La rehabilitación es el medio por el cual el menor o adolescente infractor va a lograr, a través de su estancia en el Centro de Internamiento, una reintegración y por último poder hablar de una verdadera reinserción en la sociedad.

Me atrevería a señalar que la reinserción y reintegración atienden más a ser el objetivo final de los Centros de Internamiento, ya que a través de ese conjunto de medidas penitenciarias, acciones y programas, que conforman el proceso de rehabilitación. Lograr la integración del menor o adolescente nuevamente a la sociedad.

Además de estas medidas, el código de justicia para adolescentes del estado de Puebla, somete al interno a un proceso de rehabilitación, como tratamiento técnico, progresivo, gradual e individualizado constando de tres periodos:

1. Estudio y diagnóstico.

2. Tratamiento.

2.1. **Clasificación.** Fase en la que los internos serán clasificados periódicamente y de acuerdo con la evolución de su personalidad, en grupos integrados por quienes deben ser sometidos a un mismo tratamiento asistencial y terapéutico, procurándose que los menores de 16 años de edad se encuentren separados de los demás.

2.2. **Preliberación.** Es el beneficio que podrá concederse al interno, después de cumplir una parte de la medida que le fue impuesta. Su sujeción a un tratamiento asistencial y terapéutico y a un método gradual de aplicaciones de las medidas que se consideren más adecuadas para lograr su rehabilitación.

3. Reintegración.

3.1. Inicia con la liberación del interno, tendrá como finalidad lograr su reinserción social y familiar. El estado podrá apoyarse e instituciones publicas y privadas de asistencia que faciliten al liberado oportunidades

laborales, educativas o deportivas, así como apoyo psicológico, medico y moral.³⁶

La convención americana sobre derechos humanos de San José, Costa Rica de 1969, no se refiere a los términos que hemos manejado en el capítulo sino, en su artículo 5 punto 6 establece la finalidad de las penas privadas de la libertad:³⁷ considero que a través del análisis de las normas y principios que rigen dicha convención, podemos interpretar la readaptación social en el mismo sentido que nosotros damos a la reinserción y reintegración.

Las reglas de Tokio en su artículo 10.4³⁸ si introducen la reinserción social al establecer que se brindara a los delincuentes asistencia psicológica, social y material, de igual manera, oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilita su reinserción social.

Los estados partes, tomara todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abono, explotación o abuso.

El *corpus iuris* español a través de la LORPM. Señala que el fin sustancial de las medidas para menores tiene un carácter fundamentalmente educativo y no represivo, orientadas a la resocialización del menor infractor y la prevención de la comisión de delitos.³⁹

La LORPM limita la aplicación de las medidas preventivas de la libertad solo en la comisión de delitos graves.⁴⁰

³⁶ Código de justicia para adolescentes del estado libre y soberano de Puebla (código publicado en la tercera sección del periódico oficial del estado de Puebla, el lunes 11 de septiembre de 2006), (consulta: viernes 12 de junio de 2009) disponible en: <http://www.congresopuebla.gob.mx/web/prensa/tmp/cjadol.pdf>

³⁷ Véase, artículos 5,6 “derecho a la integridad personal. Las penas privativas de la libertad tendrá como finalidad esencial la forma y la readaptación social de los condenados.” De la convención americana sobre derechos humanos disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

³⁸ Véase, artículo 10.4 de las reglas de Tokio disponible en: http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp46_sp.htm

³⁹ Cfr. Miguel Ángel Boldova Pasamar, “principales aspectos sustantivos del penal juvenil español”, en el nuevo derecho penal juvenil español. Zaragoza, talleres editoriales cometa, S.A., 2002, p. 41

⁴⁰ Cfr. Dolores Bernal Esteban, “las medidas de internamiento: diversos regímenes y su ejecución”, en boldova Pasamar, Miguel Ángel, ob. Cit., pág. 123

Este proceso de rehabilitación, debe ir dirigido a promover los programas de inserción laboral para menores con edad de trabajar, la reinserción laboral constituye una vía directa para la reinserción social,⁴¹

2.5.-CENTROS DE INTERNAMIENTO ESPECIALIZADOS COMO ESCUELA DEL CRIMEN

Día a día nos encontramos con que el índice de menores infractores incrementa de manera alarmante, ya e señalado que múltiples y variadas pueden ser las causas que originen la reincidencia de los menores infractores en la comisión de actos delictivos, es lamentable que una de las causas que llevan a reincidir sea que los centros de internamiento no están cumpliendo con todas y cada una de las medidas que de estén obligados a proporcionar para alcanzar el objetivo final que hemos señalado, la reinserción y readaptación del menor en todos y cada uno de los ambientes del cual el menor es integrante.

Tristemente vivimos en una sociedad en donde la delincuencia crece a una velocidad expansiva y con ella crece también la población de los centros de internamiento en los que se hace cada día mas difícil llevar a cabo el proceso de rehabilitación del menor, pues muchas veces la mezcla de los internos es clave para que se de, lo que se podría denominar como “contaminación” de los menores internos, debido a que durante su estancia en el centro de internamiento aprenden por parte de otros menores infractores diversos comportamientos delictivos, y de la misma forma el proceso de rehabilitación se ve gravemente afectado, lo cual indica que al concluir si estancia en el centro de internamiento, el menor lejos de haber logrado una rehabilitación, lleve a cabo en la sociedad ese tipo de conductas delictivas.

El aumento de la delincuencia esta íntimamente relacionado al tema de las pandillas juveniles, las cuales muestran el gran problema de adaptación e inserción de los jóvenes en el mundo de los adultos aunque los centros de

⁴¹ Vid. García Pérez, María Fernanda, “experiencias practicas en la ejecución judicial de las medidas”, en Ob. Cit., pág 136

internamiento actúen en el correcto proceso de rehabilitación, los menores y adolescentes infractores encuentran en su comunidad, en su familia, amigos un ambiente contaminado en el que al sentirse nuevamente incomprendidos y desubicados se integran nuevamente a pandillas juveniles e incurrir nuevamente a la comisión de delitos, así mismo, considera que la sociedad, la escuela, la comunidad, la familia son clave para reducir los factores de riesgo, en la búsqueda de la socialización de los menores, para poder ser estos reinsertados en la sociedad de manera exitosa y puedan tener vidas plenas y favorables.

CAPITULO TERCERO:

EL TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

SUMARIO:

3.1. El trabajo en reclusión.

3.1.1. Bases y condiciones.

3.1.2. Capacitación y almacenes.

3.1.3. Jornadas de trabajo.

3.1.4. Los salarios.

3.2. El consejo técnico interdisciplinario.

3.2.1. Fundamentación jurídica.

3.2.2. Integración y funcionamiento.

3.3. Tratamiento progresivo técnico.

3.4. Funciones del patronato para la reincorporación social por el empleo.

CAPITULO TERCERO

EL TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

3.1.-EL TRABAJO EN RECLUSIÓN.

La ley federal del trabajo establece en su artículo 8:

“toda actividad humana intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”

Al respecto, cabe señalar que todas las personas deben realizar una actividad laboral, con excepción de aquellas que se encuentran imposibilitadas para hacerlo, así lo prevé nuestra legislación, independientemente del grado de preparación que se tenga, los individuos deberán tener una actividad laboral, que facilite su reincorporación productiva a la sociedad.

Rafael de Pina “el trabajo penitenciario, es el que realiza en establecimientos por quienes en ellos cumplen sanciones de privación de la libertad.”⁴²

Por lo tanto el trabajo deberá contribuir por naturaleza a aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida después de obtener su libertad.

3.1.1.-Bases y Condiciones

En la legislación penitenciaria mexicana el trabajo cumple un papel sobresaliente. El texto original de la constitución de 1917 lo previó como medio para regeneración del penado (artículo 18) óptica que fue reforzada en 1965, cuando el precepto constitucional pasó a hablar tanto del trabajo como de la capacitación para el mismo. Al respecto García Ramírez, se pronunció de la

⁴² PINA, Rafael, de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1997. Pág.116

siguiente forma “el trabajo en los reclusorios debe ser presupuesto indispensable para la readaptación social de los internos”.⁴³

El moderno sistema se ha incorporado al artículo 10 de la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados declarando que el trabajo penitenciario existe en una triple finalidad.

- Terapéutica
- Capacitación
- Ayuda económica

El derecho al trabajo esta garantizado por la constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 123 párrafo primero,

El artículo 5 constitucional en su párrafo tercero y cuarto establece

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale

⁴³ Conferencia sustentada en la sesión inaugural del II Curso practico de selección y capacitación del personal de centros penitenciarios. Tema “Panorama sobre penitenciarismo en México”, secretaria de gobernación 1987. Pág.73.

Debemos entender que el trabajo es un derecho inherente a la persona humana y por consiguiente considerarlo como un derecho y a la vez como una necesidad que tienen el interno para lograr su adecuada readaptación a la sociedad.

3.1.2.-Capacitación y alcances.

El trabajo penitenciario a través de su larga historia a conocido varias etapas y sistemas, entre los que podemos citar una etapa primitiva, principalmente artesanal, venia efectuándose de forma monótona y solitaria como un mero entrenamiento o terapia ocupacional durante su confinamiento.

Hoy en día, el sistema penitenciario, ha cambiado, el trabajo artesanal juega un papel relevante en las cárceles de México, permite a los detenidos que lo realizan ganar un poco mas de dinero que los otros que trabajan en los demás talleres.

Sin embargo es necesario que el trabajo penitenciario se organice y se lleve a cabo en condiciones técnicas y administrativas similares a las que prevalecen en el exterior.

La composición del trabajo penitenciario debe intervenir un inteligente elemento empresarial, que logre que el tiempo interior en la cárcel transcurra con la misma prisa que el tiempo en libertad; y así evitar imponer una nueva condena al reo: convertirse en un obrero primitivo, debido a su atraso que proporciona a su evitable desplazamiento de la planta productiva y por lo tanto lo encaminara a la reincidencia.

Los principales sistemas económicos en los que el trabajo penitenciario se ha envuelto podemos citar los siguientes:

1. El sistema de administración penitenciaria,- a quien el trabajo carcelario esta completamente organizado y gestionado por la administración carcelaria. El inconveniente de este sistema es que el proceso productivo es atrasado ya que es esencialmente manual; en este sistema no existe retribución por la mano de obra empleada. Existen algunas variantes como; trabajos públicos en donde los internos son empleados por la administración carcelaria para efectuar trabajos públicos fuera de la institución, como la construcción de calles, ferrovías, entre otros.

2. El sistema mixto denominado así por que trata de conciliar la inversión del sector privado sin renunciar de la administración penitenciaria, a la gestión de la disciplina y del trabajo. La empresa contratante es en efecto, excluida completamente de la vida penitenciaria; el empresario abastece solamente de materias primas y ocasionalmente los utensilios y las maquinas. Los productores entran en el mercado libre y el interno es retribuido a destajo.
3. El ultimo sistema económico es el de arrendamiento de la mano de obra carcelaria consiste en que los prisioneros tiene todavía empleados en actividades laborales en el interior de la cárcel pero ya no bajo la dependencia o control de la administración penitenciaria sino bajo la del empresario contratante quien paga al estado un precio determinado por cada jornada favorable y por cada detenido que trabaja y a través de sus propios dependientes la actividad de los talleres del centro penitenciario.

El detenido-trabajador, se encuentra sujeto a dos autoridades; el empresario y la autoridad penitenciaria. Bajo este régimen se asiste a un tipo de retribución por jornada. Los utensilios y maquinas las proporcionan las autoridades penitenciarias, así mismo la colocación del trabajo y las mercancías en el mercado libre.

3.1.3.-Jornada de Trabajo.

Con la finalidad de que la autoridad penitenciaria no abuse de su poder público, en relación a la mano de obra de los internos, el legislador penitenciario de 1979, señalaba en el Reglamento Reclusorios del Distrito Federal que: “tanto la realización del trabajo como la capacitación para el mismo, serían retribuidas al interno” (art. 67 fracción II); que la jornada laborable en el Instituto será de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna (art. 70); que las horas extraordinarias de trabajo se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de jornada; así como, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena (art. 71); que la prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana (art. 72) y que por cada seis días de trabajo disfrutará el interno de un día de descanso, computándose éste

como laborado para los efectos tanto de remuneración como de la obtención de beneficio de libertad anticipada (art. 73)

3.1.4.- Los Salarios.

Así como el derecho al trabajo se encuentra garantizado por la Constitución y no es posible infringirlo en tanto que forma parte de la pena; También lo es el pretender que un interno realice una actividad laboral sin que perciba por ello un salario. De lo contrario, se podría pensar que el trabajo penitenciario es una pena más que se agrega a la pena detentiva, lo que sería contrario al espíritu del artículo 123 Constitucional.

El salario representa en así, la suma de dinero que el interno-trabajador recibe como resultado de la actividad laboral que desempeña dentro de la Institución Penitenciaria.

En este sentido el salario asume un valor fundamental como afirmación del principio de justicia, reconocimiento el derecho a ser compensado por su trabajo, pero además y muy sustancialmente el efecto psicológico que produce en el recluso dándole cuenta de la utilidad de su empeño laboral, impulsándolo a trabajar aún más para satisfacer sus necesidades y los de su familia.

Cabe señalar que el sostenimiento de los detenidos en los reclusorios recae esencialmente sobre el erario público y a fin de cuentas sobre los ciudadanos que cumplen con sus contribuciones al Estado. Por ello es necesario que los reclusos contribuyan con parte de su salario al sostenimiento de dichas Instituciones penitenciarias.

En relación a esto la Ley de Normas Mínimas en su artículo 10 y el Código Penal del distrito Federal en su artículo 82 establecen que:

“...Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una

proporción adecuada del salario, proporción que deberá ser uniforme para los internos de un mismo establecimiento...”

El Legislador ordinario ha querido, con estos últimos preceptos, equiparar legalmente el trabajo penitenciario con el efectuado en libertad.

3.2.-EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario, abarcan las áreas de Medicina, Psicología, Trabajo Social, Pedagogía, Criminología, y Jurídica, como equipo multidisciplinario deben cumplir con objetivos homogéneos que en términos generales deberán contener elementos técnicos y jurídicos con el propósito de fundamentar objetivamente y científicamente el dictamen criminológico que emitan.

Se comprende como objetivo el coadyuvar para mejorar en su esencia el sistema progresivo técnico de tratamiento de rehabilitación aplicado en los centros de readaptación social a internos sentenciados ejecutoriados del Fuero Común y Federal en el Distrito Federal y en toda la República en internos federales.

Integrar eficazmente el Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros de Reclusión, no solo implica lograr el buen funcionamiento del equipo técnico, con la capacitación adecuada y suficientemente en lo que respecta a su integración y operatividad, sino también obtener resultados concretos en el avance real del tratamiento progresivo que se aplicó al interno en función precisamente de las respectivas valoraciones que emitió cada uno de los integrantes del Consejo.

3.2.1.-Fundamentación Jurídica

Como resultado de la Reforma Penitenciaria de 1971 en México, surge la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de

Sentenciados, la cual en su artículo 9º contempla la creación del Consejo Técnico Interdisciplinario. A la letra dice:

Artículo 9o.-

Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo. El Consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médicos ni maestros adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

La Ley de Normas Mínimas crea en éste precepto, la piedra angular sobre a que se erige el sistema progresivo-técnico, que a su vez hace posible una recta individualización del cuidado terapéutico de los internos. Es de destacarse la doble competencia de los Consejos Técnicos que así como tienen funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales y de anticipada, también ninguna de estas medidas podrá ser resuelta por la autoridad competente sin que medie previo dictamen de dicho Consejo.

3.2.2.-Integración y Funcionamiento.

En atención al marco jurídico antes descrito, se origina la creación del Consejo Técnico Interdisciplinario, sin embargo en la mayoría de los Centros de Reclusión es incompleto y desarticulado por diversos factores, principalmente de tipo económico, pero también de inadecuado perfil para la función a

desempeñar y en el peor de los casos a la falta de profesionalismo ético, que impide su eficaz integración, organización y operación.

Los aspectos teóricos que a continuación se enuncian, tratarán sobre las funciones que le competen, sus integrantes y actividades de cada área.

Funciones:

- Consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo.
- Ejecución de medidas de tratamiento de rehabilitación y preliberacionales.
- Emitir su opinión respecto del otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.
- Sugerir medidas de alcance general para el buen funcionamiento de los Centros de Reclusión.

Integración:

b) Personal Directivo

- Director
- Subdirector del Área jurídico-Criminológica
- Subdirector del Área Criminológica
- Subdirector de Vigilancia, Seguridad y Custodia
- Subdirector Administrativo
- Personal Jurídico
- Secretario

c) Personal Técnico

- Trabajador Social
- Médico General
- Médico Psiquiatra
- Psicólogo
- Pedagogo
- Criminólogo

Funciones del Personal Directivo:

Director: Es la máxima autoridad en la Institución, dentro del Consejo Técnico le corresponde presidir el Consejo, moderando la participación de los integrantes; da fe de la opinión de cada uno de los Jefes de Departamento.

Subdirector Jurídico-Criminológico: Se encargará de regular todos los aspectos jurídicos de la Institución Principalmente la aplicación correcta de la pena a que el interno se halle sometido y que ésta se cumpla de acuerdo a las normas penales y penitenciarias vigentes.

Dentro del ámbito técnico-criminológico es su responsabilidad programar, supervisar y evaluar el tratamiento progresivo con fines de rehabilitación, así como organizar las sesiones del Consejo, observando la elaboración eficaz y oportuna de los estudios de personalidad.

Estudiará e informará al Consejo Técnico para su conocimiento:

La descripción completa de la comisión de los hechos delictuosos, circunstancias que los rodearon, la responsabilidad apreciada para los juzgados, todo esto lo analizará en el proceso y en la sentencia que obre en su expediente.

Los antecedentes penales si los hubiera con la descripción de los delitos cometidos.

Lugares en los cuales el interno hay ingresado a cumplir otras sentencias, tiempo de duración, calificación comporta-mental, etc.

Informe del Diagnóstico y Pronóstico.

Le corresponde también analizar el caso a través de la síntesis criminológica fundamentada en los elementos científicos expuestos por los representantes de cada área.

Subdirector de Vigilancia y Seguridad: Su función principal es mantener la disciplina y la observancia de las normas que rijan dentro de la institución.

Con las nuevas tendencias, en nuestro derecho penitenciario, que propugnan por el conocimiento de parte del interno, de sus derechos y obligaciones para protegerse de todo trato ilegítimo e inhumano, la vigilancia adquiere una dimensión nueva, en la que existe un contacto directo continuo con el interno, lo que lo hace un sujeto de observación, mismas que informará a la sesión del Consejo, consistiendo principalmente en los siguientes puntos de observación y vigilancia:

- Su adaptación al ambiente es favorable o desfavorable.
- Su desarrollo en las actividades laborales y deportivas.
- Su conducta y observancia a los reglamentos y su aceptación o rechazo de la autoridad.
- Información sobre su aspecto personal y si cumple con las normas Higiénicas, asimismo su comportamiento respecto a su alimentación y circunstancias de vida diaria.
- El empleo de su tiempo libre y aficiones a las que se dedique.
- Su regularidad y asistencia a la escuela.
- Reporte, diagnóstico y pronóstico.

Subdirector Administrativo: Ejercer control sobre los días trabajados de cada interno, informando periódicamente a las autoridades de la Institución, para efectos de la Remisión Parcial de la Pena.

Funciones del Personal Jurídico:

Secretario: Su función consiste en levantar un acta certificando la fecha de la sesión del Consejo Técnico, asentando la opinión a favor o en contra de la concesión de beneficios de libertad anticipada.

Funciones del Personal Técnico:

Trabajador Social: Se ocupará del estudio de los factores socioculturales y de la influencia que éstos tuvieron en el individuo en su proceso de socialización y de aquello que determinaron su conducta desviada. El departamento de trabajo social, sin menoscabo de su papel terapéutico y de profilaxis, intentará el esclarecimiento de los siguientes puntos:

- El tipo de factores sociales que han influido en la conducta del interno, para ello se procurarán todos los datos referentes a la infancia, la escuela, origen familiar, vida afectiva y relaciones familiares, intereses, empleo del tiempo libre, enfermedades, ocupación, relaciones laborales, edad en que cometió el delito, comportamiento, del sujeto ante el delito y otras circunstancias de importancia.
- El tipo de factores sociales que han determinado el fenómeno delictivo, se investigará la zona de residencia, el nivel socioeconómico familiar, los cambios de domicilio, el tipo de amistades que frecuenta o frecuentaba en libertad, su comportamiento en su barrio, en fin todo lo que pueda determinar, influencia en la delincuencia general del país o en la creación de zonas criminógenas.
- Valorar las relaciones íntimas, familiares y amistosas, asesorarlas y favorecerlas en los casos de vínculos adecuados. La visita íntima siempre que se trate de la esposa o la concubina, para salvaguardar sus relaciones en forma sana y moral. Se trata en suma, de establecer todas las relaciones favorables y posibles del recluso con el exterior, para su entronque normal con la sociedad, en el momento de reincorporarse a ella.
- Estudio del lugar de la comisión del hecho delictuoso, para aconsejar la conveniencia de la reinserción del sujeto al mismo, en su caso el cambio de domicilio u otras medidas preventivas dentro de su área. Se ocupará fundamentalmente de resolver la problemática que ofrecen las víctimas del delito, materia de prevención primo delincuencia y de reincidencia.
- Información y orientación especial al interno y su familia, de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad, en la etapa de la prelibertad.
- Valorizar y promover las oportunidades de trabajo factibles al futuro hombre libre.

Una vez conocidos los factores socio-económicos que incidieron en la conducta delictiva, se aplicará el tratamiento que el caso requiera, tendiente a estimular el apoyo afectivo, la adecuada integración a su ambiente familiar y social, crear

intereses en el interno hacia el logro de una preparación que le permita su oportunidad en la colectividad.

Aparejada a dicha función, es de particular relevancia, en el contexto penitenciario, la asistencia post-institucional y la coordinación con los organismos que tutelan sus intereses, tales como los patronatos para reos liberados.

Médico General: Se avocará al estudio de los factores biológicos, genéticos y constitutivos que hayan influido en la conducta desviante o que alteren la salud física del sujeto.

Médico Psiquiatra: Tendrá como objetivo principal, establecer la diferencia entre las personalidades patológicas y las no-patológicas, como son psicóticos, neuróticos. Psicópatas, débiles mentales, alcohólicos y toxicómanos, y las no-patológicas en las que se encuentran generalmente la gran mayoría de sujetos observados, como son los delincuentes y tantos otros. Entre los patológicamente definidos se deberá tomar en cuenta principalmente los siguientes aspectos:

- Delincuentes en que su estado psicopatológico se deriva de aspectos orgánicos, ocasionados por disfunciones del sistema nervioso central o periférico. Se les practicarán exámenes neurológicos y electro encefálico o los que requieran, sobre todo en el campo de la epilepsia y la parálisis progresiva.
- Delincuentes cuyo delito es la consecuencia de una enfermedad y éste se presenta como un síntoma de la misma.
- Delincuentes en que su desviación es ocasionada por una deficiencia moral, para adaptarse a vivir en sociedad, en este apartado nos referimos al gran porcentaje de sujetos que pertenecen a las personalidades antisociales o psicopáticas.

Psicólogo: Tendrá como Principales objetivos:

- La apreciación de los rasgos psíquicos fundamentales de la personalidad, valorados cualitativamente, considerando a la

personalidad en su forma dinámica, integrada esta. Por totalidad del ser en su aspecto bio-psico-social es decir el proceso integral del hombre.

- Las investigaciones, apreciaciones y valoraciones, deberán ser encaminadas hacia aquellos rasgos psíquicos que la criminología señalada como facilitadores del delito, los que determinan un umbral criminógeno mas bajo y que permiten la caracterización del delincuente.
- La realización de un amplio examen psicológico con miras a indagar, las aptitudes y vocaciones del interno y así poder ubicarlo laboralmente.
- Formular conclusiones diagnosticas y pronosticas, mediante la aplicación de las pruebas psicológicas necesarias.

Pedagogo: Su misión será el estudio pedagógico de los internos centrandolo su investigación principalmente en:

- Realizar una clasificación de los delincuentes internos, para que su instrucción esté adecuada lo mas posible a las características de los distintos grupos, que podrán ser jóvenes y adultos, analfabetos, débiles mentales y las categorías necesarias.
- Promover la alfabetización, mediante las técnicas mas modernas y adecuadas para su realización.
- Investigar la historia escolar, edad en que ingreso a la escuela, cambios de plantel, su actitud escolar, hacia maestros y compañeros, su ausentismo, que lo provoca y en caso de que lo hubiera averiguar en que empleo su tiempo.
- Se valorara su afición hacia las distintas actividades, con el objeto de que la educación no lo tenga carácter académico. En este sentido se procurara mediante las técnicas de la pedagogía correctiva, estimular y promover el aspecto cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético.

Criminólogo: su misión radica en sintetizar de manera metódica las características bio-psicosociales que influyen en el individuo para la comisión de un delito, estudia asimismo, el modo y ejecución del ilícito y la trayectoria en prisión, con el propósito de emitir un diagnostico de peligrosidad y un pronostico intra y extra-institucional:

- Historia social-familiar
- Antecedentes o conductas para-social (drogadicción, prostitución, vagancia, entre otros) o antisocial (comisión de delitos) en el interno o en la familia.
- Investigar la historia académica y laboral en función del delito.
- Proceso de aprendizaje y madurez delincuencia
- Enuncia los aspectos bio-psicológicos (endógenos) y sociológicos (exógenos) que influyeron en la comisión de la conducta criminal.
- Analizar la dinámica del delito en función de la estructura de personalidad del delincuente.
- Establecer el grado de peligrosidad del individuo.
- Participar en el diagnóstico y establecimiento del tratamiento a seguir de conformidad con las características bio-psicosociales del sujeto.
- Pronosticar con fundamentación analíticas las probabilidades de reincidencia, emitir un pronóstico extra-institucional a efecto de dictaminar sobre la concesión de beneficios de libertad anticipada.

Sesión del consejo técnico: terminando el estudio del interno por los diferentes departamentos técnicos, se procede al examen de conjunto, que se realiza en reunión semanal de todos los especialistas y del director del centro de reclusión, que se prescindirá la sesión o en su caso el funcionario que lo sustituya en su ausencia.

Estas decisiones tendrán carácter consultivo y los principales objetivos que se tienen al examinar los casos en la reunión que sostienen todos los jefes de departamentos:

Se analizarán los resultados parciales de los exámenes de cada especialista que en su área de estudio práctico al interno, buscando y comprobando las partes en que pueda existir coincidencia o discrepancia.

Una vez analizados todos los exámenes practicados y los objetivos técnicos que aporte cada especialista, se efectuará una síntesis de todos ellos teniendo una visión integral de la persona y se elabora el diagnóstico de la misma, lo

que en conjunto coadyuvará, tanto para efecto de la individualización de la pena, como para establecer los objetivos del tratamiento de rehabilitación.

La fase posterior será la elaboración de un pronóstico comportamental y el resultado de los exámenes parciales, tendrá como consecuencia, el desarrollo de un tratamiento, que vendrá a ser propuesto después de analizarse el examen conjunto y de valorarse la personalidad total del interno.

Una vez valorado el interno, se tomarán en cuenta los factores positivos y negativos así como el pronóstico rendido con anterioridad.

El tratamiento considera fundamentalmente en la aplicación de las medidas técnicas y terapéuticas disponibles, con el objeto de lograr el reforzamiento de sus cualidades y en tratar de anular o disminuir sus tendencias antisociales, con el fin de rehabilitar socialmente al interno valorado.

Por el acuerdo del consejo técnico también deberán dictaminar sobre la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la libertad preparatoria y de la remisión parcial de la pena, así como de la retención en los casos que lo ameriten.

Como es obvio, para que tales principios sean efectivos, se requiere que el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, que integre dichos órganos, reúnan condiciones de idoneidad en cuanto a vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales.

Se trate en suma de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario; sin embargo, no podemos negar que tales principios hasta hoy constituyen una ideal, en virtud de que la realidad que vivimos en los centros penitenciarios aun estamos muy lejos de contar con cuadros calificados que en esta materia el país requiere, y en el mejor de los casos, a algunas instituciones penitenciarias, estos son inexistentes por falta de presupuesto.

Consientes de lo anterior y que la ley apunta solo los criterios generales por lo que estos vedan ser adaptados en función de los recursos y características específicas a cada entidad, queda la posibilidad, en lo que respecta a los consejos técnicos, de integrarlos suplicando las carencias con las personas

idóneas y los médicos con que se cuente, sin perder el cumplimiento de sus objetivos.

3.3.-TRATAMIENTO PROGRESIVO TÉCNICO

Por tratamiento penitenciario se entendía, aquel complejo de reglas a los cuales debían de sujetarse, así como las diversas modalidades relativas de sus necesidades de mantenimiento y cuidado personal (alimentación, vestido, servicio sanitario, entre otros).

Desde el punto de vista jurídico el tratamiento penitenciario es el régimen legal y administrativo que sigue a la emisión de una sentencia judicial; en cambio, desde el punto de vista criminológico es un complejo de actividades que vienen organizadas en el interior de la institución penitenciaria a favor de los internos precisamente están dirigidas a la reeducación y a la reincorporación del reo a su vida.

Desde esta perspectiva, el tratamiento penitenciario debe ser considerado como una verdadera terapia, que tiene como finalidad el cura y sanar al que ha equivocado su conducta, mediante una actividad practica continua o bien una obra de constante sostén moral, que ayude primeramente al sujeto a tener confianza en si mismo y después a adquirirla en relación a aquellos técnicos que se ocuparan de su reeducación.

Consideramos, que la definición mas acerca de tratamiento penitenciario es la que lo señala como: “Un conjunto de medidas que se toman para lograr la modificación de la conducta criminal del interno”⁴⁴

Volver a educa, mas allá de tener un sentido de enmienda, recuperación, readaptación o reinserción social, conlleva a un alcance mas profundo que va dirigido a lograr asimilar y aceptar la responsabilidad del delincuente hacia si

⁴⁴ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 2ª. Edición, editorial Porrúa México, 1985. Pág 173 y 174

mismo y hacia la sociedad respecto de la comisión de sus equívocos ya que solo así podría adquirir una nueva conciencia moral que le permite percibir lo anormal de su comportamiento pasado y le haga aceptar aquellos valores y estructuras que antes rechazaba, para ahora permitirse vivir correctamente en sociedad.

Los técnicos penitenciarios deben tener hacia una reducción en que se tome en cuenta la personalidad de cada individuo, específicamente a atender a sus carencias físico-psíquicas que determinaron su conducta delictiva.

En estos términos no podemos hablar de tratamiento, si este no se establece a través de la integración del consejo técnico interdisciplinario y la valoración del resultado de los estudios individuales que cada uno de sus miembros realiza al término.

Por lo tanto, el consejo técnico, para los penitenciaritas debe ser el cerebro de la institución, la fuerza de las ciencias diversas que permiten hablar de una reintegración social verdadera, técnica y moderna.

La dinámica interna, de consejo, con la conjugación de ciencias y técnicas que le permitirá establecer el tratamiento individualizado; a través del estudio de personalidad integrada y profunda del interno, se podrá establecer un tratamiento y un pronóstico.

No debemos olvidar, que el tratamiento individualizado, siempre debe estar establecido en dos periodos:

El tratamiento institucional y la Preliberación.

La ley de normas mínimas, establece lo anterior al decir:

Artículo 7o.-

“El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacionales. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios

de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.”

Las acciones especiales del consejo técnico, en mucha multidisciplinas podríamos enumerarlas:

- Clasificación, Es decir. la ubicación del interno dentro de la institución, determinando el lugar: dormitorio, celda, grado escolar al que asistir, trabajo a desempeñar, visitas que podrá recibir, y en caso necesario, terapias medicas o psicológicas.

La clasificación de los detenidos constituye la mejor forma para lograr la individualización del tratamiento y este establece:

Artículo 18 constitucional:

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado

una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.”

De igual forma la ley establece las normas mínimas establecen en su párrafo segundo del:

Artículo 6:

“Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.”

El consejo técnico, esta obliga a examinar los casos, de cada tiempo y valorar, la evolución del tratamiento, así como establecer también las variantes que considere necesarias como: cambio de estancia, de trabajo, la suspensión de una visita, la asistencia a terapia psicológica (grupo o individual), entre otras.

La última valoración de consejo técnico debe realizar en relación al interno es la posibilidad de otorgamiento de beneficios que establece la ley, es decir: libertad preparatoria, remisión parcial de la pena.

Por lo que respecta al tratamiento preliberacional que siempre se a considerado como un beneficio, en cierta forma lo es por que permite cierta libertad al interno, pero su concesión debería ser como parte final del tratamiento, es decir, si el interno con su personalidad conflictiva, su falta de resocialización, su inasistencia a la escuela, no puede concederle la libertad preparatoria, ni la remisión parcial de la pena, la prelibertad debe otorgarse como tratamiento, esto nos permite observar el desarrollo que el interno tendrá en su vida en el exterior, aun cuando sea por un corto periodo, de uno o dos meses, es preferible su reingreso a la institución al observar mala conducta, que esperar que vuelva a delinquir y esperar realizar nuevo proceso.

En relación a lo anterior, cito las frases de dos grandes penitensiaristas: Dr. Sergio Garcia Ramirez y el Lic. Antonio Sanchez Galindo, en el marco de su participación en el seminario internacional de sistemas penitenciarios:

El primero, al referirse a la prelibertad: “el liberado es como un niño social, por que al salir de la institución nace de nuevo y por lo mismo tiene que aprender a caminar en el mundo otra vez”. El segundo, refiere: “una salida intempestiva y sin preparación provoca, a pesar de la readaptación social, nuevos tropiezos en el liberado y que desembocan en la reinsidencia”.⁴⁵

En este sentido, el valor que tiene el desempeño del consejo técnico interdisciplinario para con los internos en la institución penitenciaria, en torno al cual gira todo el tratamiento penitenciario, destacamos, por lo que a nuestros estudios nos ocupa, la importancia del trabajo y su capacidad, para combatir el ocio, sacudir al interno del aburrimiento físico y moral, templar su cuerpo en la disciplina y sostenerlo espiritualmente haciéndolo en cualquier modo útil.

Resumiendo consideramos un buen trabajador social criminólogo, en el desempeño de su labor debe guiarse, por la comprensión, mas no por la compasión, y poner todo su esfuerzo, para que al aplicar la autonomía de su criterio, su trabajo y su dedicación en la ayuda de un ser enfermo social, logre su readaptación social y moral y con esto contribuya a formar a un ser humano, en todos los aspectos de este.

3.4.-FUNCIONES DEL PATRONATO PARA LA REINCORPORACIÓN SOCIAL POR EL EMPLEO.

El 30 de noviembre del 2000, se publicaron las modificaciones a la ley orgánica de la administración pública federal, mediante las cuales se crea la secretaria de seguridad pública, se propone una política federal contra la criminalidad, que comprende las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos, así como para fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas en materia de delitos federales y por el sistema nacional de seguridad pública, en delitos de fuero común.⁴⁶

⁴⁵ Seminario internacional de sistemas penitenciarios, Ixtapa de la sal Edo. México, INACIPE, 1997. Pág. 34

⁴⁶ Vid. Pagina oficial de la secretaria de seguridad pública. En línea. Disponible. www.ssp.gob.mx 06 de abril 2009. 17:27 hrs.

A partir de su creación la secretaria de seguridad pública integro los órganos administrativos desconcentrados dependientes de la secretaria de gobernación que aquí se citan

- Secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad publica.
- Policía federal preventiva.
- Consejo de menores

Se constituyó un nuevo órgano administrativo desconcentrado derivado de la dirección general de prevención y readaptación social y la de tratamiento de menores, ambas adscritas a la secretaria de gobernación.

El 6 de febrero de 2001, se publico, el reglamento interior de la secretaria de seguridad pública, donde se consideró “integrar a la estructura orgánica el recién creado órgano administrativo desconcentrado prevención y readaptación social y el patronato para la reincorporación social por el empleo”.⁴⁷

Tenemos como referencia lo que establece el reglamento del patronato para la reincorporación social por el empleo en el distrito federal, considerado como un órgano desconcentrado de la secretaria de gobernación con plena autonomía operativa pero que deberá coordinar sus acciones con la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social y el concejo tutelar para menores infractores en el D.F.

Los sujetos de atención del patronato serán:

- ❖ Los excarcelados o liberados tanto por cumplir condena, como por haber obtenido su libertad por cualquier forma prevista por la ley.
- ❖ Los menores infractores o externados del consejo tutelar y de las respectivas instituciones de tratamiento.

El patronato tiene como objeto apoyar a la reincorporación social y la prevención de conductas anti-sociales mediante la gestión ante los sectores publico, social y privado de:

- ❖ La incorporación de liberados y externados en actividades laborales.
- ❖ La organización y control del trabajo a favor de la comunidad, como sustitutivo de penas de prisión o multas.
- ❖ La continuación de la capacidad y adiestramiento iniciados en centros de internamiento.

⁴⁷ Manual de organización general de la secretaria de seguridad publica.

- ❖ La promoción ante las autoridades para que, previo al externamiento o liberación, se cumplan las condiciones requeridas para una adecuada reincorporación social.

Lo anterior, reafirma la convicción de que el estado y la sociedad tenemos el compromiso impostergable de general los programas estratégicos que inyecten dinamismo a la actividad económica y productiva que permita incluir al amplio campo poblacional la mano de obra penitenciaria, en beneficio de una sociedad ex reclusa que tenga la posibilidad de aprender y desarrollar las habilidades necesarias para integrarse con dignidad al campo laboralmente reconocido por el estado.

CAPITULO CUARTO:

LA ADAPTACION AL MEDIO SOCIAL DE LOS DELINCUENTES.

SUMARIO:

- 4.1. Generalidades sobre el delito y los delincuentes.
- 4.2. Los menores infractores y la posible conformación de un sistema mexicano.
 - 4.2.1. Naturaleza jurídica de los menores.
 - 4.2.2. Características propias del sistema de justicia de menores.
 - 4.2.3. Naturaleza jurídica del órgano de administración de justicia de los menores.
 - 4.2.4. Los intereses superiores de los menores.
- 4.3. El sistema especializado aplicable a los menores infractores.
 - 4.3.1. La prevención.
 - 4.3.2. La procuración e impartición de justicia.
- 4.4. El sistema penitenciario mexicano y la readaptación social.
- 4.5. La reforma al artículo 18 Constitucional y sus efectos en el ámbito en el ámbito de los menores infractores.

CAPITULO CUARTO

LA ADAPTACION AL MEDIO SOCIAL DE LOS DELINCIENTES.

4.1.-GENERALIDADES SOBRE EL DELITO Y LOS DELINCIENTES

El delito de manera genérica es: un acto voluntario contrario a una norma tipo penal, forma parte consustancial con el genero humano. Es el que llamaremos “habitual” y del que mas adelante hablaremos: “aquella persona que hace del delito su forma de vida”.

La evolución histórica que ha seguido la concepción de delincuente se ha caracterizado por la variación de las acepciones de delito y de ley, ambas ligadas a la interpretación política de las estructuras sociales y fundamentos de la autoridad. Podemos definir delincuente como: “el individuo que, desobedeciendo el ordenamiento y marco legal de la sociedad, causa perjuicio al resto de los ciudadanos y a los demás elementos en la estructura social.

- a) Establecer una clasificación de delincuentes como individuos, aislados atendiendo a sus rasgos diferenciales.
- b) Conocer los distintos grados de organización entre los mismos, delimitando a las características de cada uno de esos niveles de asociación.

Los delincuentes se clasifican en:

- **Habituales:** se caracterizan por la frecuencia de sus acciones delictivas, pero también por la finalidad de hacer del delito su “*modus vivendi*”, y estos a su vez se dividen en dos tipos: habituales profesionales; aquellos transgresores de frecuencia alta, y habituales asociales; no tienen tanta experiencia y carecen d técnica, suelen ser bastante rutinarios y obtienen escasos beneficios.
- **Ocasionales:** sujetos que actúan en determinada ocasión, reaccionando a estímulos físicos o psicológicos.

- **Juveniles:** es una conducta desviada, determinada por la edad que oscila entre los 12 y los 18 años, admitiéndose la ampliación del margen inferior y superior.

Así mismo existen las organizaciones criminales o delictuosas, las cuales podríamos clasificar en:

Eventuales o Accidentales. Estas son bandas de delincuentes las cuales se consideran el embrión de organizaciones criminales, si es que dicha organización llega a cuajar en el tiempo. Los aspectos que la caracterizan son:

- Numero variable de miembros, sin criterios fijos y normalmente jóvenes inadaptados.
- Surge por la necesidad de formar un grupo con el fin de ejecutar un determinado delito.
- Sus actividades delictivas se producen sin planificar con violencia innecesaria.
- No tienen influencia ni peso específico en el mundo del delito.
- Su organización carece de estructura, limitándose sus integrantes a ejecutar las órdenes del líder, cumpliendo el rol encomendado en cada caso.
- No existe continuidad o arraigo entre los miembros.
- Sus integrantes son fácilmente sustituibles si son detenidos.

Convencionales. Son grupos organizados de características similares a la anterior, pero dan una vuelta de tuerca más respecto a su organización:

- Los miembros poseen ciertas habilidades específicas, por que lo que se dedican a ciertas actividades delictivas que preparan y planifican.
- Tienen antecedentes policiales y suele haber mujeres integradas en el grupo.
- Algunos de sus miembros puede que estén socialmente adoptados, aunque viven del delito.
- La unión entre ellos es definida y estable, con cierto grado de jerarquización y normas de conducta establecida y aceptadas por todas.

- Han consolidado su posición respecto de otros grupos, superándolos en influencia.
- Extienden sus dominios a otras áreas, generalmente tienen autonomía, no se deben a nadie, salvo a organizaciones mas poderosas a las que sirven en contadas ocasiones.

Evolucionadas: organizaciones de corte mafioso, es el tipo de organización criminal mas y mejor estructurado. Ninguna organización menor puede hacerle sombra, ni entorpecer sus actividades, podemos afirmar que ya ha alcanzado su máximo desarrollo, dominando un territorio variado:

- La unión es rígida, jerarquizada y con un código de conducta estricto, aplicando castigos ejemplarizantes e implacables a quien a fallado.
- Planifican minuciosamente todos sus actos, utilizando medios numerosos y cualificados.
- Sus ingresos y beneficios proceden de grandes operaciones criminales.
- Invierten en actividades legales, construyendo sociedades interpuestas, algunas de ellas en los reconocidos como paraísos fiscales, que utilizan para el lavado del dinero ilícitamente obtenido.
- El staff directivo (jefe y lugartenientes) mantienen una vida de apariencia legal, tratando y muchas veces consiguiéndolo.
- Mantienen y llevan tras de si los mejores despachos de abogados, banqueros, economistas y profesionales que diseñan los entramados mercantiles.

La transnacionalidad es el elemento esencial que identifica las nuevas formas de criminalidad, sin que ello suponga un olvido de las anteriores.

Existen varios factores para que la delincuencia organizada sea favorecida tales como:

Factor político.

Factor económico: el establecimiento de mercados financieros internacionales, la globalización económica, entre otras.

Existen dos factores importantes que benefician a la delincuencia:

- La mayoría de estos grupos aportan bienes y servicios ilegales al mercado negro.
- Se encuentran organizaciones cuyo objetivo es el control ilegal de sectores económicos legales.

Factor social: el asentamiento masivo de personas en grandes urbes, interrelación étnica propiciada por el agrupamiento en barrios diversos.

El blanqueo de capitales se constituye como elemento vertebrador de las actividades criminales. Para poder disfrutar de las ganancias obtenidas en la ejecución del delito, aquellas deben reingresar en el sistema financiero legal.

Se entiende por blanqueo de capitales la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que procedan de alguna de las actividades delictivas realizadas por estos grupos, para hacerlos pasar por legales.

La violencia juvenil constituye una de las mayores preocupaciones de quienes ostentan la responsabilidad de poner en marcha cuantas acciones pretendan garantizar la paz ciudadana.

Resulta necesario intensificar las medidas y establecer los instrumentos necesarios para mantener un control adecuado de este fenómeno, garantizado en todo momento, la libertad y seguridad de los ciudadanos.

No podría ser de otra forma, fundamentalmente si contemplamos en el fenómeno tan solo tres de los varios elementos:

- La gravedad de los resultados de los delitos que, en muchas ocasiones tienen como consecuencia la muerte de una o varias personas.
- La gratitud de la acción violenta o lo inadmisibile de la justificación que los jóvenes delincuentes argumentan pasa su puesta en práctica.
- La extremada juventud de víctimas y agresores.

4.2.-LOS MENORES INFRACTORES Y LA CONFORMACION DE UN SISTEMA MEXICANO.

4.2.1.-Naturaleza jurídica del menor.

Se reconoce que el menor es un ser humano en proceso formativo, la Convención se apoya en la Declaración de los Derechos del Niño al reconocer que: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento (preámbulo de dicho documento).

El menor se concibe, por tanto, como un ser humano en proceso formativo, debe hacerse una interpretación extensiva de dichos conceptos. Proceso: sucesión de pasos, lo que implica, etapas consecuentes de maduración. Este proceso se manifiesta en dos esferas: la individual, que implica la integración y maduración de la personalidad; social, etapa en la que el menor experimenta con la sociedad que le tocó vivir, y se integra, o no.

La maduración de la personalidad implica cuidados especiales tanto de los padres o tutores, como del estado y de la sociedad misma como también lo requiere la maduración social.

Al respecto la Convención como las Reglas, establecen con precisión los ámbitos de intervención pública para garantizar los derechos de los niños en general, y de los menores infractores en particular, teniendo siempre presente el interés supremo de la infancia.

Encontramos con toda claridad que el sentido de la legislación minoril internacional es fundamentalmente proteccionista.

Un asunto también fundamental es el relacionado con la edad a partir de la cual se puede considerar a una persona como menor infractor, actualmente dentro

de las 32 entidades federativas existen diversos criterios como se observa en la tabla siguiente:

6 a 8	años	4 Estados	12.50%
9 a 11	años	15 Estados	46.88%
12 a 14	años	6 Estados	18.75%
No específica		7 Estados	21.87%
Total		32 Estados	100.00%

Las Reglas estipulan que: “menor es todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto” y menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito. Esta disposición debe interpretarse en el sentido de que menor infractor es aquel sujeto menor de 18 años que ha observado una conducta considerada como delito para un adulto. La edad mínima de atención no es sino hasta el año de 1991 en México, que se considera de manera clara a los 11 años, no obstante que posteriormente con la creación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que se manifiesta que “no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños”, remitiéndose al artículo 2º de este ordenamiento en el cual se precisa que “para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos”.

4.2.2.-Características Propias De Los Sistemas De Justicia De Menores

Es necesario analizar los Instrumentos que base para la consolidación de criterios que permitan entender mejor este fenómeno. Se procurará promulgar un conjunto de leyes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones administrativas de justicia minoril, conjunto que tiene como objetivo:

1. Responder a las diversas necesidades de los menores y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos,
 2. Satisfacer las necesidades de la sociedad, y
 3. Aplicar cabalmente y con justicia las reglas específicas de la materia.
- Interesante es observar lo que también se expresa en el punto 3.1 del mencionado ordenamiento.

El espíritu protector de la ley llega hasta las conductas antisociales o irregularidades de conducta, ya que se reconoce la íntima vinculación existente entre la etapa previa de la infracción, la prevención, y su comprensión para una individualización del tratamiento más pertinente, siempre que dichas medidas, en su fundamentación y aplicación, respeten los derechos minoriles.

Este es el objetivo de las Reglas y para ello los sistemas jurídicos deben tratar de ajustarse a las mismas con tal propósito.

Menor delincuente o menor infractor no es un criminal pequeño. El verdadero espíritu de las reglas es crear un régimen jurídico propio para el menor infractor independientemente del sistema jurídico que cada país tenga.

La normatividad internacional busca homologar criterios en cuanto al régimen jurídico que se considera más adecuado para los menores en todo el mundo, sin proponer o imponer, para estos últimos, un tipo de justicia necesariamente penal.

Los límites de edades establecidos por la Convención y por las Reglas, son también un lineamiento universal que busca armonizar criterios, para tomarse en cuenta tanto por las legislaciones nacionales con el propósito de delimitar los sectores de la población sujetos a un régimen jurídico y a una justicia especial, como para evitar un trato inconsistente al menor infractor.

4.2.3.-Naturaleza Jurídica Del Órgano De Administración De Justicia De Los Menores

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce, como instancia competente para conocer y resolver sobre transgresiones a la ley penal por

parte de menores, a una autoridad u órgano judicial, según se desprende del artículo 40, fracciones III y V. Así, el texto de la fracción III establece que: “la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial...”, mientras que la fracción V a la letra dice: “Si se considera que ha infringido en efecto las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente independiente e imparcial, conforme a la ley”.

Las disposiciones invocadas regulan el ámbito sustantivo de la justicia de menores, como una justicia especial que tiene como propósito tres aspectos básicos: considerar la edad del niño; la importancia de promover su reintegración; y en éste asuma una función constructiva en la sociedad (artículo 40, fracción I de la Convención). Esta función estará a cargo del sistema jurídico de cada país el que deberá ajustarse a este espíritu.

4.2.4.-Los Intereses Superiores De Los Menores

Las limitaciones al poder en la detención; la tortura; la incomunicación; el trato humano y digno; la asistencia jurídica; el ser separados los menores de los adultos, etc., (art. 37 de la Convención).

O bien los principios de inocencia, de información de los hechos del que se le acusa; de defensa; de exacta aplicación de la ley por la autoridad competente, entre otros (art. 40 de la Convención).

Estas garantías procesales son válidas para cualquier órgano de justicia minoril y la finalidad del procedimiento será el bienestar del menor, como se desprende también de las siguientes disposiciones:

- El derecho de todo niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo que se le dará la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo.
- Los Estados tomarán todas las medidas necesarias, entre éstas, el establecimiento de procedimientos para que, cuando sea apropiado y

deseable se adopten medidas para tratar a los menores infractores sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán sus derechos.

La naturaleza de la justicia protectora de la infancia y: “habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y de los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y medidas complementarias de las decisiones...” (Punto 6 de las Reglas).

Las reglas establecen que dichas canalizaciones se harán tomando en cuenta la opinión del menor, la de sus padres o tutores, decisión que tomará la autoridad competente, procurando dotar a la comunidad con programas de supervisión y orientación, restitución y compensación a las víctimas.

Se observa así que el derecho de menores contempla en forma primordial todo lo referido a la protección o tutela de los derechos subjetivos minoriles, los cuales evidencian la presencia de un interés individual del menor de edad”⁴⁸

Hoy se debe contemplar al menor como objeto y sujeto de derecho, desprendiéndose de lo antes dicho, la incapacidad jurídica del menor constitutiva del basamento de la protección jurídica que la ley reconoce al menor de edad, quien queda sometido a la potestad y representación de sus padres, y supletoriamente de un tutor o de los órganos estatales.

Hay un deber inexcusable del estado en brindar asistencia a la minoridad vulnerable, asistencia que ya no se limita a una actuación subsidiaria para quienes ejercen la patria potestad, sino a otra supletoria con el único fin de proveer directamente a su formación integral.

⁴⁸ D’ANTONIO, Daniel Hugo, *Minoridad y familia*. Ed. Delta No. 2. Argentina 1997. P. 19.

4.3.-EL SISTEMA ESPECIALIZADO PARA MENORES INFRACTORES

Con la operatividad existente la praxis dificulta el alcanzar la finalidad del sistema especializado, que como premisa básica requiere de la integridad de éste, conformado por los subsistemas de prevención, procuración, impartición, ejecución y seguimiento.

4.3.1.-La prevención.

“Una política de justicia de menores que no vaya acompañada de un conjunto de medidas destinadas a prevenir la delincuencia juvenil comporta graves limitaciones”⁴⁹

La realidad que se ve en la República Mexicana en cuanto a este tema es que únicamente en 9 legislaciones se observa que se atienda a este subsistema, encontrando una profunda desatención en un aspecto tan importante como el señalado.

Las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores de Naciones Unidas en el artículo 62 señalan que “deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional o internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores con la participación de profesionales, expertos y autoridades”.

4.3.2.-La procuración e impartición de justicia

En lo relativo a la procuración e impartición de justicia quizá en estos tiempos, donde se observa mayor número de supuestos, ya que en cuanto a procuración de justicia, la especialización se observa pobre y lo que ha sugerido es la habilitación del personal, creándose estructuralmente, en

⁴⁹Organización de Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño 44º período de sesiones. *Observación General N° 10 (2007)*, “*Los Derechos del niño en la justicia de menores*”.

algunos casos, áreas para la atención de estos menores, pero sin contar con el personal debidamente especializado. Por lo que hace a la impartición de justicia, los cambios fueron mayúsculos; los Consejos de Menores en México dejaron de existir como Tribunales Administrativos Especializados, reconocidos tanto por la Convención sobre los Derechos del Niño, como por la legislación y jurisprudencia mexicana. Hoy en día existen jueces y magistrados dentro de los tribunales superiores de justicia que han sido habilitados y que buscan la especialización. El reto es que ésta se consiga de conformidad con los lineamientos señalados en materia internacional, la especialización debe de ir enfocada al conocimiento del niño “el personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema”⁵⁰ así como que “el personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño”⁵¹

Existen hoy en día interpretaciones divergentes por parte de los órganos jurisdiccionales en el sentido de considerar, por ejemplo, que la Constitución señala autoridades judiciales para la función de impartición de justicia, situación irreal, cuando uno analiza la Constitución de manera armónica, y atiende a lo expuesto relativo a que “la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia...” y que “en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal.

Observamos que en los artículos 175 y 176 señalan que “el tribunal será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para resolver sobre las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o por las Leyes Estatales, en las que se encuentren implicados

⁵⁰ Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Artículo 22.2

⁵¹ Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad. Artículo 85.

los menores de edad”, así como que “El Tribunal, estará dotado de autonomía técnica, de decisión y personalidad jurídica y patrimonio propio”.

Lo anterior nos lleva a plantear la necesidad de trabajar para lograr la real especialización tanto en el ámbito de la procuración, como en el de la Impartición de justicia, sobre todo reconociendo que en este sentido Naciones Unidas recientemente ha recomendado el establecimiento de “Tribunales de Menores como entidades separadas o como parte de los tribunales regionales o de distrito existentes. Cuando no pueda hacerse de manera inmediata por motivos prácticos, los Estados partes, velarán porque se nombre a jueces o magistrados especializados de menores”⁵²

De no atenderse la especialización, se seguirán observando resoluciones como la del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que en un asunto de homicidio calificado, donde la resolución había sido de tratamiento en internación por parte del Consejo de Menores, el citado Tribunal Colegiado resolvió que aquél no era un tribunal judicial “para resolver la infracción penal aludida, en los términos establecidos en la reforma constitucional...”, el Consejo de Menores no es “un tribunal judicial como manda la reforma Constitucional en mérito” y por lo tanto procedió a “revocar la sentencia y conceder el amparo y protección de la justicia federal”. Estas resoluciones, consideramos que atentan tanto con el fin del sistema como con el Interés Superior del Niño, y favorecen la impunidad, por una mala interpretación y un malentendido del funcionamiento del sistema integral especializado. Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores en su artículo 30.4 señalan que “la prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional”.

La ejecución y seguimiento Por otro lado, pudiera parecer que el sistema lo integra únicamente estos dos subsistemas, sin embargo atendiendo tanto a lo

⁵² Ob. Cit. *Observación General* N° 10 (2007). “*Los Derechos del niño en la justicia de menores*”

expuesto por los legisladores en este tema, así como a la Convención sobre los Derechos del Niño, y a todos los instrumentos internacionales, se infiere que no puede soslayarse la importancia de la ejecución de las medidas, y del seguimiento y como ya se mencionó de la prevención. En este punto todas las legislaciones locales abordan lo relativo a la ejecución, sin dejar de señalar que en el caso de Tlaxcala, su normatividad lleva el nombre de “Ley de Procuración, e Impartición de Justicia para Adolescentes”, no obstante atiende lo relativo a la ejecución de las medidas.

La relevancia de la finalidad del sistema ante los supuestos de la imposibilidad de las medidas aplicables a los menores, de igual manera no puede perderse. Encontramos que en la mayoría de las legislaciones existen confusiones nacidas del proyecto de la ley federal donde se puntualizó en el artículo 15 que “la responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto, y no admitirá, bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor del hecho imputado”, de igual manera en el artículo 128 se señala que “por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito, lo anterior como resultado de modificarla propuesta original que definía a la libertad de tránsito.”⁵³

Si estos aspectos no son revalorados, y se sigue utilizando al tratamiento como sinónimo del internamiento y a éste como privación de libertad, no existe posibilidad alguna de alcanzar el fin del sistema, y los supuestos en su operatividad hoy en día, se reflejan desde los traslados hechos al Distrito Federal por cometerse alguna conducta considerada del fuero federal, sin importar el alejamiento de la familia y lo que conlleva en detrimento del tratamiento, hasta el imposibilitar el alcance del fin del sistema como ya se mencionó.

⁵³ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 40 “... se dispondrá de diversas medidas... para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Así, lo adjetivo, es decir, el procedimiento, deberá ajustarse a lo sustantivo y no a la inversa, lo sustantivo a lo adjetivo, o por lo adjetivo, justificar lo sustantivo, es decir, las garantías procesales de los menores deben garantizar sus derechos y éstos la protección y tutela de los mismos en cualquier régimen jurídico.

Este razonamiento debe operar para los diferentes subsistemas, el aspecto sustantivo es la base, la materia, la especialización en la persona del niño.

Por último en lo relativo al seguimiento, en los diferentes supuestos que se presentan hoy en día, se observa que solamente en su estado se prevé, no obstante que de igual manera, se ha reconocido su importancia.

La finalidad del sistema, no debe ni puede ponerse en riesgo: “alcanzar la reintegración social y familiar del menor, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

Todo esto conlleva al establecimiento real de un sistema integral, si se continúa trabajando de manera sectorizada, solamente se alcanzarán logros parciales, quizá la impartición de justicia sea óptima, o la ejecución de las medidas sea excelente, pero esto no significa ni el establecimiento del sistema integral ni la posibilidad de alcanzar su finalidad.

4.4.-EL SISTEMA PENITENCIARIO Y LA READAPTACION SOCIAL

Es evidente, que una de las metáforas fundamentales del pensamiento moderno, es la idea del progreso, sustentando este sobre la base de un desarrollo tecnológico, que nos ha dotado de nuevos elementos, tanto para cometer crímenes, como para poder ocultarlos y eximirnos de una posible sanción.

De igual forma, es común observar que nuestras modernas sociedades se caracterizan por una ausencia de dirección y en consecuencia, esta se encuentra hundida en un mar de incertidumbre, donde lo que prevalece es

una tendencia creciente a la pérdida de cohesión social, que impide: por un lado, el sentido de progreso a las acciones de los sujetos, tanto colectivos como individuales, y por el otro, se convierte en un obstáculo para lograr una integración efectiva en la defensa de los intereses individuales y colectivos.

En un escenario de tal naturaleza, las consecuencias no se hacen esperar, a grado tal que la violencia aprovecha el caos, y el desorden se manifiesta en una criminalidad organizada; actos masivos de defensa por un bien común amenazado, que utilizar la violencia para detener a la violencia, o actos gansteriles y aislados.

Es paradójico observar, que en el contexto de un proceso globalizador de la sociedad, lo que predomine en esta, sea la individualización, la cual, se hace más palpable en la medida en que se pierde la noción del orden valorativo, y por ende resulta casi imposible plantarse una relación amplia con la sociedad global, en términos de relación social.

La metáfora del desarrollo moderno, que alberga particulares puntos de apropiación por parte de los sujetos, requiere de ciertas precisiones en espacio y tiempo, a fin de permitirnos aspirar a una interpretación histórica, con la cual podemos reconstruir, por un lado, un principio de legitimidad, y por el otro, un principio de cohesión que aglutine todas aquellas demandas y necesidades de una sociedad. Dentro de las cuales, el principio de justicia, legalidad y aplicación de la ley no es ajena.

Tales principios de reconstrucción, nos conduce de manera obligada a reconocer, que la base del conocimiento de toda legalidad, esta dada por las normas y valores compartidos colectivamente, que en conjunto apoyan la vigencia de un poder o de una institución, ambos sustentados sobre las bases de un ejercicio pleno de la democracia y de todas aquellas pretensiones que establecen los gobernantes para poder ser obedecidos, mediante las instituciones y sus funcionarios.

En este sentido, los gobernantes y los estados, interpretados en palabras de Weber, conforma una unidad, que debe ser comprendida como aquella comunidad humana determinada por un territorio y gobernante por un grupo

que se reclama para si el monopolio de la violencia física, simbólica legítima, que aceptan el poder y su utilización.

No obstante, no es garantía suficiente para definir al estado, ni a sus instituciones. Por el contrario, se requiere que esta exclusividad de la violencia goce de una justificación, aplicada esta, al principio de la vigencia de una ley, es decir, que cuente con un consenso, credibilidad y organización que le permita obtener la obediencia de los sujetos sobre los cuales ejerce su acción.

De tal manera, que las violaciones masivas de derechos humanos, la exclusión de grupos minoritarios, el acrecentamiento de la pobreza extrema, la falta de oportunidades, el acceso a la educación, la falta de seguridad ciudadana, el uso de la violencia como arma política, las amenazas y atentados por grupos que cuestionan al estado y al monopolio de la fuerza física.

“por otro lado, la búsqueda y el acceso al camino de la democracia de casi toda la región latinoamericana, enfrente a nuestras sociedades, no solo, a los problema socioeconómicas marcados por el desarrollo de un neoliberalismo, si no también, a la búsqueda de un escudo protector contra las enfermedades de la modernidad.”

“Lo que individualmente, nos obliga a los sujetos que actualmente en un escenario tan cambiante, complejo y controvertido, a comprender que existe una necesidad impostergable de encontrar formulas practicas de convivencia y de armonización entre los diversos intereses contrapuestos.”

Desde luego, esta coacción u obediencia al poder, se allá orientada principalmente, tanto por un nudo de creencias, intereses o participación individual, como por un código de comportamientos colectivos, donde incluso estos pueden ser concertados. Sin embargo, este nudo de códigos pueden ser fingidos por muchos de los actores sociales, debido a simples razones de convivencia, o bien pueden ser aceptados como algo inevitable.

De esta forma una institución como la cárcel o un poder manifiesto, sólo podrán ser legítimos para una colectividad de actores, cuando esta sea

capaz de cumplir, mínimo dos condiciones: la primera es que este dada, sobre el reconocimiento de un ordenamiento normativo que debe estatuirse positivamente. La segunda, radica en que todos los sujetos de derecho crean en su legalidad, al someterse, obedecer, y reconocer todos los procedimientos para la creación, corrección y aplicación formal de una sanción normativa de derecho.

En este sentido las sanciones de la ley de normas mínimas tendrían que ser cuestionadas con respecto a su legitimidad. Esta puesta en duda, se refleja primero en el incremento de la criminalidad, y sobre todo en los altos índices de población penitenciaria reincidente en los centros penitenciarios.

Max weber decía al respecto, que todo acto de sanción racional, solo en su forma depravada y degenerativa puede desnaturalizarse de un poder de legalidad formal frente a los valores y creencias de dignidad que una colectividad posee de estas.

No obstante con que estén presentes las aplicaciones formales del derecho y de la tecnología en las ciencias, es necesario además que la impersonalidad de las leyes proteja al sujeto contra el nepotismo, el clientelismo y la corrupción, para que las administraciones publicas y privadas no sean los instrumentos de un poder personal; y vida publica y privada puedan estar separadas, como deben estarlo las fortunas privadas el presupuesto del estado o de las empresas.

Estos principios han sido sustituidos, por aquella idea única y valida de un conceso racional, donde lo que prevalece es el apego al futuro, a la idea, a la utopía de una sociedad mejor y cada vez mas justa, que sólo podrá ser alcanzada por el respeto, y el reconocimiento de los derechos institucionales.

Dicho de otra manera, todo principio de legitimidad nos permite identificar; en un primer momento, la trayectoria y sucesión de un poder económico, no forzosamente acordado, pero si reconocido y estatuido por los sujetos, en un espacio y un tiempo determinado. Es prudente aclarar que bajo esta perspectiva, la legitimidad, estará entonces contenida en un cuerpo normativo

albergado en una legibilidad estructurada formalmente por un juego que trasciende el propio ámbito discursivo de la ley.

Todos estos conceptos, con los cuales sin duda alguna se representa una realidad como la nuestra y cuyos elementos constituyen en buena medida el principio que regula la relación entre unos y otros, dan cuenta de una sociedad que establece una serie de especializaciones, que no son otra cosa más que el reflejo de lo que es y lo que quiere ser una sociedad para nosotros.

Sociedad la cual es solo el reflejo de las relaciones que establece el propio estado, el régimen político y el individuo y la comunidad, la ciudad y el campo, las clases sociales y las trayectorias personales, los conflictos y los movimientos sociales, la producción y la cultura, el derecho y la violencia.

Así el modo como interpretamos lo real e imaginario puede llegar a convertirse en la matriz de las referencias que nos permite comprender todos aquellos aspectos de una realidad, que no forzosamente tiene que ser objetiva, sino que en muchos de los casos es subjetiva, es ideal. Tal sería el caso de la ley de las normas mínimas, pues esta, solo esta basada en una moral utilitaria que califica al hecho y no a quien lo ejerce, por ende lo que importa para esta, es el delincuente y no el delito.

Por esta razón, la ley pueden ser fundamentalmente concebidas como una serie de principios metafóricos, como una utopía que no cumple con sus propios pronósticos contenidos en sus normas, un ejemplo, lo encontramos en la ley de normas mínimas para la readaptación social de sentenciados.

4.5.- LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS EN EL AMBITO DE LOS MENORES INFRACTORES.

El 12 de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se reformaba el artículo 18 constitucional en lo relativo a los menores de edad que infraccionan la ley penal, como producto

de diversos análisis y enfoques, no siempre entendidos con una orientación en atención a la calidad del menor, dentro de la cual, su condición jurídica se ha confundido, presentándose como un derecho penal de adultos aplicado a menores de edad como la forma de garantizar los derechos del menor infractor.

Es así como el proyecto inicial del 4 de noviembre del 2003, surge como una necesidad de diseñar una “justicia penal para menores de edad”, presentando argumentos tales como “al sentar las bases constitucionales para el establecimiento de un sistema integral de justicia penal para adolescentes se permitirá, no sólo adecuar nuestra legislación a los diversos instrumentos internacionales que han sido ratificados por México, sino que también abre la posibilidad de crear todo un mecanismo integral de readaptación social para adolescentes que debido a la marginación, a los altos índices de pobreza o a la carencia de oportunidades, han realizado una conducta tipificada y sancionada por las leyes penales en la que por la falta de un sistema adecuado de justicia de menores, se ven actualmente violentados en sus derechos humano fundamental”.⁵⁴

Consideraciones como la anterior existieron en la elaboración del primer proyecto en donde también se incorporaba una reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que no fue aprobada y que gracias al dictamen de la segunda lectura del 31 de marzo de 2005 y como producto de los debates, se llegó a la conclusión de establecer un sistema diferenciado no penal bajo las siguientes consideraciones generales.

⁵⁴ VILLANUEVA CASTILLEJA. Ruth. *et al.* En Defensa de la Razón. La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional. México. 2006.

4.5.1.- Obligación de establecer un sistema Integral de Justicia para quienes

Hayan realizado una conducta tipificada como delito y que tenga entre 12 y 18 años de edad, por parte de la federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

El punto numero 1 es primordial en la reforma por que lo que establece es un sistema integral lo que conlleva a entender el sistema como concepto, o sea, el conjunto de elementos ordenadamente relacionados entre sí, y que conforman una unidad con una misma finalidad.

Por otra parte la integralidad se debe entender como la aplicación de cada una de las partes que entran en la composición de un todo, haciéndose necesarias e indispensables.

Por lo anterior, un Sistema Integral De Justicia Para Menores Infractores debe conceptualizarse como un conjunto de instituciones, tribunales y autoridades especializadas interrelacionados para la atención de los menores infractores en materia de prevención, procuración e impartición de justicia, y ejecución de medidas, que forman una unidad con plena independencia entre ellas, pero con el mismo fin común que comprende el establecimiento de diversos programas como los de: planeación, especialización, difusión, análisis estadístico, seguimiento y evaluación, con el fin de lograr la reintegración social familiar, así como el pleno desarrollo de la personal del menor y sus capacidades.

4.5.2.-Los menores de 12 años solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia.

En este rubro se hace una diferenciación del menor de edad de conformidad con las ciencias de la conducta, las cuales marcan de los 0 a los 12 años la etapa de la infancia y de los 12 a los 18 la de la adolescencia, de manera general. Por eso, en la reforma se utiliza el término de adolescentes, para circunscribir la competencia, y en algunos proyectos el concepto que se utiliza es justicia para adolescentes. En México la mayoría de edad se adquiere a los

18 años, por lo que la aplicación de un niño hasta los 12 años de edad, como se prevé también en la ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es jurídicamente contraria a la convención. No obstante, esta consideración constitucional es una bondad de la reforma, ya que efectivamente las características biopsicosociales de una persona menor de 12 años son significativamente diversas, al atravesar por las tres etapas de la infancia, en la que en la última de ellas, la persona inicia la lógica inductiva y es un periodo en el cual especialistas le denominan “de las operaciones concretas” y en el ámbito social se le conoce como “periodo de latencia”, lo que significa que todavía no inicia el pensamiento abstracto y que sus operaciones formales aun no son visibles para muchos de ellos, por lo que su atención e intereses en relaciones con el adolescente es sumamente diversa.

4.5.3.-El establecimiento de formas alternativas de justicia.

Este rubro es sumamente importante en el ámbito de esta justicia especializada ya que retoma lo previsto en la convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 40 en donde se señala en el punto 3 2los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para promover el establecimiento se leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos...” resaltando en el inciso b que “siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.

4.5.4.-Los procedimientos deberán observar las garantías del debido proceso legal.

Esta consideración debe de entenderse en el más amplio sentido por lo que es necesario recurrir a la teoría de la institución en virtud de la cual los derechos fundamentales no sólo constituyen una garantía de la libertad individual, sino que tienen una dimensión institucional para la consecución de los fines colectivos y sociales constitucionalmente proclamados.

Entendida la garantía constitucional del debido proceso como una institución, es conveniente comprender los elementos que la definen y los intereses por ella protegidos, de tal forma que cualquier limitación que se imponga a través de una ley, acto administrativo o resolución judicial que niegue una protección razonable ha de considerarse contraria a la norma respectiva.

Así, el debido proceso legal, como institución instrumental, engloba una amplia gama de protecciones dentro de las cuales se desenvuelven las relaciones, que sirven para defenderse efectivamente los derechos de las personas, implicando este debido proceso pluralidad, por lo que es conveniente señalar que en las diferentes ramas jurídicas se es susceptible a defenderse a través de diversos ramas procesales, por lo que los requerimientos de un debido proceso legal pueden variar según la materia que se trate (civil, penal, fiscal, agrario, entre otras).

4.5.5.-La independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que imponen la medida.

En este punto ha habido mucha confusión ya que el texto constitucional señala literalmente que “en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas”. A este señalamiento se le ha interpretado como la necesidad de que la administración de justicia recaiga en el poder judicial por que la división de poderes aquí queda comprendida y que la autoridad que administre justicia debe ser judicial según los criterios de Naciones Unidas.

Lo que se observa por los expertos es la necesidad de una autoridad u órgano judicial competente cualquiera que sea y al análisis de las Reglas de Naciones Unidas, este criterio se refuerza.

4.5.6.-Medidas proporcionales a la conducta realizada, con el fin de lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Este punto abarca lo relativo a la proporcional que deberá entenderse, para una correcta interpretación armónica como la señala el artículo 40, cuando señala que para la aplicación de las medidas deberán de guardar “proporciones tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

Lo anterior debe de ser fortalecido con los criterios de Naciones Unidas en sus Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores que señalan en su artículo 5º “el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuestas a los menores delincuentes será en todo proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

4.5.7.-La aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento atendido a la protección integral del interés superior del menor.

Este punto debe entenderse de conformidad con el derecho de la minoridad específicamente relacionado con los criterios de naciones unidas que señalan en el artículo 16 que “para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuara una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito. COMENTARIO los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social “informes sociales o informes previos a las sentencias” constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, entre otras. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así, la

regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social”.

A mayor abundamiento es necesario precisar que de conformidad con las características de la especificidad de la materia, al respecto de las mencionadas reglas señalan en su artículo 17 que “la decisión de la autoridad competente se ajustara los siguientes principios: a) la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y a la gravedad del delito, si no también a las circunstancias y necesidades del menor, así como las necesidades de la sociedad.

4.5.8.-La creación de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

En este sentido los criterios señalados quedan expresados en el artículo 40 de la convención ya multicitada y además de las reglas tanto de administración de justicia como en las de protección de los menores privados de la libertad en los artículos siguientes: “el personal encargado de administrar justicia de menores responderá las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procura garantizar una representación equitativa de las mujeres y minorías de en los organismos de justicia de menores (artículo 22) COMENTARIOS las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en las regiones que a tenido influencia el sistema jurídico de ese país y, jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por el nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, entre otros). Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento”.

Como se observa en todo momento se hace referencia a la necesidad de respetar la legislación nacional, el procedimiento, de las autoridades y normatividad especializada para menores y no la de los adultos, la proporcionalidad entendida específicamente para menores contemplando sus circunstancias individuales y el daño causado, para adoptar una decisión justa.

CAPITULO QUINTO:

LA READAPTACION SOCIAL UNA UTOPIA

SUMARIO:

- 5.1. La inoperancia del sistema judicial mexicano en la readaptación social del delincuente.
- 5.2. La efectividad del cambio y las alternativas.
- 5.3. Consideraciones finales.

CAPITULO QUINTO:

LA READAPTACION SOCIAL UNA UTOPIA

5.1.-LA IMPERANCIA DEL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO EN LA READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE.

Hablar de la edificación de nuestro sistema judicial y principalmente de la ley de normas mínimas, es una ironía, sobre todo cuando la expresamos como el principio de una metáfora cultural que tiene a bien readaptar a un individuo, el cual sinceramente creemos que esta muy lejos de ocupar el lugar que merece en un escenario, tan particular como en el que actuamos. Simplemente, por que al seguir empeñados en el uso de esta ley, seria equivalente a querer imitar a un cadáver. Sobre todo, por que entre otras cosa, y quizá la mas importante, es que no cumple su función educativa y menos la de contribuir en la formación de una cultura respetuosa y consiente de los derechos de los otros.

Donde por principio se establezcan reglas de juego claras, iguales para todos y con cierta fundamentación ética, sin embargo, el derecho pretende imponer reglas de juego al juego del poder. Pero en la lucha del poder, la verdad, la ética y la justicia solo pueden llegar a ser armas ocasionales.

Tal incredulidad adquiere dos significados; el primero toca el límite de una realidad, mientras que el segundo continua aferrado a un santuario normativo que adopta como trasfondo la seguridad social y política de una sociedad en su conjunto.

Este significado tiene sustento en el campo de una realidad como la nuestra, pues los actos y los conflictos de nuestra urbe, la ponen de manifiesto como una falsa verdad. Porque las cárceles, de acuerdo con la ideología y la práctica en México, son espacios propios para dirimir y restringir los derechos humanos de quienes por fortuna o infortuna son tragados por ella. Son institución total

que se alimenta de los sujetos, los despoja de los signos positivos en condiciones de libertad, dándoles a cambio una marca nueva, un estigma, un sello imborrable, el cual el individuo llevara durante el resto de su vida dentro o fuera de la cárcel o institución y esto negara sentido a su vida, orillándolo a la reincidencia.

Por otro, lado un escenario como el de nuestra ciudad, donde las estadísticas marcan cada 12 minutos un robo y muchos mas quedan sin denunciar; cada noventa minutos un homicidio; donde diariamente desaparecen entre 50 y 70 automóviles; entre 20 y 30 personas mueren en accidentes de tránsito, o a consecuencia de lecciones producidas por armas de fuego o punzo cortantes; donde cada 24 horas son detenidas alrededor de 150 personas armadas, así como este lapso se denuncian 30 o 40 querrelas por fraudes y abusos de confianza. En fin, un escenario donde las instituciones y sus corporaciones políticas son incapaces de evitar en una proporción razonable de los hechos delictivos.

En un panorama como el anterior, aunado a la crisis de confianza y credibilidad de una institución correccional como cárcel, bien podríamos encontrar su punto de conflicto e ilegitimidad en la ineficacia de su propio cuerpo normativo. El cual, ha quedado rebasado por las propias condiciones de vida de una sociedad actual como la nuestra.

Así, la producción de una idea legitimadora del sistema penal, basada en el principio de legalidad, ha sido acompañada por la exigencia de dar respuesta a problemas que conciernen no solo a la forma de justicia de los delitos y de las penas, sino a un escenario donde el conflicto salta a la vista como producto de un desorden social.

Por eso, las normas jurídicas solo son validas en cuanto son emitidas desde el poder débilmente autorizadas, las que a su vez, también lo están por otras reglas del derecho positivo y no por las razones de la correspondencia de su contenido con los principios universales de justicia y de una realidad.

Con base en lo anterior diremos, que el sustento constitucional de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados,

tiene su fundamento en el artículo 18,19, 20, 21, 22 y 23 de nuestra carta magna. No obstante el principio recto para tal propósito lo encontramos en el artículo segundo de la mencionada ley, donde establece que “EL SISTEMA PENAL SE ORGANIZA SOBRE LA BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO Y LA EDUCACIÓN COMO MEDIOS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE”.

Con un propósito como este, en la organización del sistema judicial, el estado se reserva la representación de un defensor social por ordenamiento constitucional, para actuar cuando considere que se ha atentado contra el orden y por ende, prescribir el internamiento de los delincuentes para sujetarlos a un proceso de readaptación social y posteriormente, reintegrarlos a la sociedad, con ello cumple su función; por otro lado, el sistema penitenciario es el órgano encargado de regenerar y rehabilitar a quienes han sido condenados, a la privación de su libertad, considerado así, que ésta acción es un absoluto y supremo derecho de los hombres.

Sin embargo, tal y como lo hemos subrayado, nuestras prisiones se encuentran en crisis; por un lado, por la falta de control de la legalidad, que afecta no solo a los derechos humanos, sino también al crecimiento y desarrollo económico de la nación, por el otro, lejos de frenar la delincuencia parece auspiciada, pues su interior se desencadenan, paradójicamente, actos libres de todo control y angustiosos problemas de conducta. Las cárceles se han convertido en un instrumento propicio a toda clase de tratos inhumanos que hieran, a veces indeleblemente, al que por primera vez la pisa, además ofrecen un hogar natural a sus huéspedes habituales.

Nada bueno consigue en el alma del penado y si la agrava y emponzoña con vicios, amenudeo irreparables y afiliados al club de criminales, pues con ello lo único que logra es minar el cuerpo del recluso, lo enferma y postra devolviendo así, a la vida libre como un hombre atravesado por los males carcelarios.

Precisando, la sociedad incluye todas las instancias a través de las cuales un sujeto se hace individuo social, lo que implica asumir todas aquellas características que connotan una estructura social. Por lo tanto, bajo estos argumentos tendríamos que preguntarnos, ¿es posible refigurar y reestructurar

la cultura, la identidad y la educación de un sujeto en sociedad, mediante la privación de la libertad? Sobre todo, cuando la norma de socialización esta dada por los valores que privan en su convivencia cotidiana, o cuando el mismo estado propicia cambios y organiza estos nuevos esquemas de socialización, dados en el marco un patrón de violencia.

“En un segundo plano, salta a la vista el significado de la palabra resocializar, el cual, es un término espurio en nuestro idioma receptado del alemán “Resozailisierung” que aparece en la bibliografía alemana después de los eventos de la primera Guerra Mundial, para acompañar al de “Resserung” – mejora – que había sido acuñado por Franz Von Liszt”

“De ahí, que por la ambigüedad del concepto, muy pocos sepan qué es lo que se quiere decir con ella, y tal vez por la imprecisión de su significado se ha vuelto parte principal del discurso oficial, de forma tal que se puede decir mucho o nada sin riesgo alguno, en fin, sólo es una palabra que se utiliza indiscriminadamente. Por lo que suele ser contradictorio, toda vez que nuestra sociedad produce ella misma la delincuencia, por tanto no es el delincuente, sino la sociedad la que debería ser objeto de resocialización.⁵⁵

Así, el término de resocialización se ha unido a otros como el de reeducación, reinserción, rehabilitación y readaptación, el cual es empleado en nuestra legislación, y cuya característica principal es que no existe una diferencia sustancial entre ellos mismos, por lo que son utilizados como sinónimos.

No obstante, tendremos que admitir, en palabras de Sergio García Ramírez, que la cárcel es sólo hoy una modesta oportunidad de adaptación mínima, pues pedirle más es solicitar demasiado e incurrir en una exigencia insensata. A lo sumo, sólo es capaz de generar un respeto subjetivo; de ahí, que su misión sólo se ajuste a una subordinación normativa, pues instituciones como la familia, la escuela, la religión, la sociedad política son las únicas que pueden dar lo que la cárcel es incapaz de producir. Por que esta no puede dejar de funcionar sin el mantenimiento de un umbral mínimo de violencia y represión,

⁵⁵ Palabras de Serafín Ortiz, de su ponencia LA BÚSQUEDA DE UNA READAPTACIÓN EXTRAVIADA, en el foro “Sistema Penitenciario Mexicano, de la LV Legislatura de la Cámara de Diputados. Mayo de 1992.

este umbral tiene que ver con el hecho del encierro forzado de los internos. (Moreno; 1988).

“En este sentido, el propósito de la readaptación, conlleva de manera implícita la prevención de un delito, y por tanto se vuelve, una historia de ilusiones, una historia ficticia, una mentira piadosa, que sólo muestra que las penas no producen ni corrección ni intimidación, y por ende, ningún modo de prevención, es decir, no impiden ni la violencia, ni el aumento de la criminalidad”.

Un segundo argumento bajo este contexto, es el que se refiere al artículo 18 constitucional, y a la misma ley de normas mínimas, donde se establece que el significado del trabajo tendrá como finalidad el ser educativo y de rehabilitación comunitaria. Lo que nos conduciría a plantear un juicio más afín de demostrar su inoperancia. ¿Cómo es posible que en una economía donde el desempleo es galopante, la readaptación se base, primero en la capacitación para el trabajo y luego en una política de empleo como medida de reeducación, o socialización?

Primero: “Sin embargo, podemos observar como en este apartado la ley contempla como objetivo fundamental que el sujeto aprenda una capacitación u oficio para que pueda obtener una remuneración justa y digna que le permita, por un lado, mantenerse estrechamente vinculado a las necesidades del desarrollo de una producción económica de la sociedad; y por el otro, permitirle obtener los recursos materiales necesarios a fin de poder satisfacer sus necesidades propias y las de su familia, así como poder contar con los medios necesarios y pertinentes para poder reparar el daño ocasionado. Esto implicaría que teóricamente el desempleo en la cárcel no existe, y que la mano de obra es lo suficientemente bien remunerada para poder repartirse en tantos porcentajes, que todavía sobre para los gastos personales de los internos.”

A lo anterior tendríamos que añadir los siguientes considerandos, a fin de comprender la inoperancia de tal precepto; Primero, dada la complejidad en la que se estructuran los sujetos en sociedad y la acelerada crisis valorativa, del empleo y la educación por la que atravesamos, el trabajo ha dejado de ser considerado como un valor fundamental para la sociedad, en la medida en que éste, se ha convertido sólo en un mecanismo de subsistencia.

Segundo: Los trabajos y oficios que se ofrecen al interior de la prisión, están lejos de cubrir las expectativas de interés y ocupación para los sentenciados, pues estos se han figurado en un mundo exterior competitivo, en el que han adquirido una diversidad de destrezas y calificaciones que los ubican en un mercado laboral, por tanto, la supuesta terapia ocupacional queda desfasada de una realidad compleja y de alta calificación para el trabajo.⁵⁶

Aunado a lo anterior, tendríamos que tomar en cuenta la no obligatoriedad del trabajo organizado de la prisión, lo que da como consecuencia la proliferación de actividades libres, tales como la venta de toda clase de objetos, lo que a su vez también se proyecta como el reflejo de ciertos privilegios para aquellos que pueden darse una vida cual si fuesen libres, permitiendo así que este lugar se convierta en un tianguis donde todo puede ser comprado y vendido. Lo anterior marca una contradicción con la esencia de lo planteado normativamente, pues tal y como la mencionan los propios internos, “gano más haciendo tranzas que trabajando” o bien “de comer rancho a trabajar, prefiero comer rancho”.

Tercero: De igual forma salta a la vista, que dados los escasos ingresos que percibe un interno por el ejercicio de un empleo formal al interior de una prisión, que va desde 250 a 400 pesos mensuales, sea ilógico pensar que con tales ingresos pueda contribuir a la reparación del daño, así como contribuir a la manutención de su hogar y de sus necesidades personales.

Así, como poner en práctica lo expuesto por el artículo 10 del aludido⁵⁷ ordenamiento donde se establece que los internos pagarán su sostenimiento en el presidio, con cargos a los sueldos que obtengan, de un modo uniforme. El resto del producto de su trabajo, habrá de servir necesariamente a los siguientes destinos; 30% para la reparación del daño; 30% como ayuda al sostenimiento de sus dependientes económicos; 30% como cuota para el fondo de ahorro del sujeto, que le será entregado al abandonar el lugar, y el 10%

⁵⁶ Por ejemplo, en Santa Martha Acatitla se cuentan con la siguientes actividades para el trabajo: taller de corte y confección, taller de fundición, taller de costura de fundas para colchones del Ejército, taller de zapatería, corte y costura de petacas tipo cartera, maquila para pelotas de básquet ball, taller de de panadería, pan de dulce, y pan blanco, taller de artesanías, (cuadros Realzados).

⁵⁷ Fuente; (1991). Propuesta y Reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano, CNDH

remanente se le asignará para sus gastos personales. (Huacuja; 1989) ¿Con estos ingresos cree usted posible esto?

5.2.-LA EFECTIVIDAD DEL CAMBIO Y LAS ALTERNATIVAS

Ante el tema de la capacitación penitenciaria y el profesionalismo del sistema carcelario, tendríamos que hacer cuando menos dos preguntas; ¿por que existe una preocupación por el delincuente? Y ¿Por qué la agresión?, respecto a la primera pregunta cito a Nietzsche; el cual se pregunta, por que una ejecución repugna mas que un asesinato y responde; “se debe a la sangre fría del juez, los penosos preparativos, la idea de que un hombre es utilizado en aquella circunstancia como medio para atemorizar a otros. Pues la falta no se fatiga, aunque la hubiere; reside en los educadores, en nosotros, no en el asesino: me refiero –dice- a las circunstancias determinadas.

Lo anterior tiene alusión, cuando nos referimos al artículo 4º de la ley de normas mínimas, que nos alude al adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, así como a la preparación académica, aptitudes, y vocación del personaje, el cual se aleja en muchos de los casos de una realidad concreta, pues es común encontrar personal ajeno a estas características. Lo que no es de extrañarse en una sociedad como la nuestra, en donde lo que priva es el nepotismo, compadrazgo, amiguismo y relaciones de partido, que se sobreponen a los mandatos legislativos.

Lo anterior se refleja en la falta de profesionalismo y vocación para el trabajo, de recursos humanos y materiales, de una adecuada remuneración del personal, que se proyecta como una consecuencia, en el abuso por partes de las autoridades, en la violación generalizada de derechos humanos, en impunidad, deshonestidad y corrupción tanto de funcionarios como de reos influyentes, en la tardanza de los procesos penales, en promiscuidad, en sobrepoblación, en ocio y desocupación, en motines, en suicidios, en torturas y malos tratos, en fin, en una palabra, en desorganización penitenciaria.

Por otro lado, el artículo 6º de la citada ley, alude al tratamiento individualizado, el cual tendríamos que preguntarnos, ¿Cómo lograrlo?, cuando nuestras prisiones se encuentran saturadas, con una sobrepoblación, cuando se cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para llevarlo a cabo, cuando los principios de clasificación y peligrosidad son tan subjetivos, cuando en este proceso aparece múltiples actos de corrupción en los procedimientos judiciales, cuando lo que priva es la falta de compromiso por parte del personal penitenciario y se pondera la negligencia, ineptitud, corrupción y desorden, como parte de los mecanismos propios de una cotidianidad interna de nuestras cárceles.

De que sirve que se encierren en ella a quienes toda la vida han hecho lo mismo. Pero tampoco se trata de justificar las conductas del delincuente sino de salvar su dignidad, aun cuando haya ofendido a otra y otras personas. Por ello, si pretendemos hacer de ellas un lugar de encuentro para los valores humanos y sociales, pues no puede enseñar honestidad el deshonesto; ni respeto el irrespetuoso. La prisión debe ser un modelo de orden, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 11º, del citado ordenamiento, refiere a la importancia de la educación como eje para la readaptación, el cual es igualmente cuestionable, sobretodo que tan especial es la educación, y que se entiende por especial, lo cívico, lo higiénico y ético.

Por otra parte, también suele ser paradójico, que al interno se le permita impartir clases, el que tiene ser readaptado, readaptada, a sus compañeros, como un simple pasatiempo; es importante señalar que estos individuos, que son pocos, se les concede tal actividad solo porque poseen grados de licencia e incluso maestrías. Pero lo anterior se contrapone a lo establecido por la ley, cuando mediante el soborno, se obtienen los registros a escuela o al trabajo, para poder obtener los beneficios enunciados en el artículo 16.

5.3.-CONCIDERACIONES FINALES.

Los propósitos contemplados en la ley de normas mínimas para sentenciados, fueron emprendidos mediante reformas jurídicas en la administración de Echeverría, con ellos se pretendía transformar la inoperancia de las antiguas y tradicionales prisiones panópticas, así como tratar de resolver un problema inherente a estas, su elevado costo y las necesidades de su singular población, mediante la incorporación de los delincuentes a la lógica del desarrollo de una sociedad edificada bajo los cánones de la ética, la moral y el respeto a las normas de convivencia colectiva en sociedad.

No obstante, quizá la novedad de su propuesta reformista, estuvo en la creación de un órgano especializado para la realización de estudios de la personalidad de los presos, así como la introducción del trabajo y la educación, como ejes fundamentales de la readaptación. Sin embargo, la ley de normas mínimas y particularmente la readaptación social, solo es una dimensión técnica, cuya técnica es demasiado dudosa, las cuales tal y como lo hemos analizado, aun quedado desplazados de una realidad y por ende dejan de ser un instrumento adecuado para tales logros.

Lo que finalmente nos obliga a sostenes que la propia idea de esta ley esta equivocada y que por tanto ¿Qué sentido tiene el concepto de readaptación social en el contexto de una sociedad desadaptada y fragmentada?

Pero, quizás la única alternativa de que cambio que pudiéramos encontrar sería, la aplicación de un sistema judicial abierto, eficaz y adecuado a las circunstancias propias de cada momento, sin encerrarse solo en la educación y en el trabajo, además que fuera capas de remplazar la arbitrariedad por legalidad y la justicia, como una forma de reconocer las diferencias y el camino a una democracia.

Notas para concluir: en torno a la ley, la podemos definir como “aquella expresión simbólica compartida socialmente.”

Segunda ¿el problema de la readaptación social es un problema de composición de intereses sociales y colectivos o es un problema de igualdad ante la ley?

Tercera, ¿la readaptación social es una conducta obligada para la reincorporación social o es una garantía para la sociedad de quien no se adapte, no tiene lugar en ella?

CONCLUSIONES

- I. En el actual modelo en el que se basa el régimen penitenciario se encuentra en una dinámica desgastada y en parte, obsoleta, producto de las leyes que desde la federación emanan en la materia, sumando a una mala interpretación en la legislación local y una nula aplicación.
- II. La forma de operar de las instituciones carcelarias, responde en gran medida a la falta de profesionalización de quienes intervienen en el tratamiento técnico penitenciario y que parte de una estructura vertical en el que las autoridades al interior de ellas preservan facultades que propician la segregación de los beneficios.
- III. En el caso de los sustitutivos penales, que deben aplicarse de oficio por el juez que conoce de la causa, no sólo deben ampliarse sino introducir nuevos modelos como renovación, conciliación, conmutación, el arresto domiciliario, la prohibición de ausentarse del país, la multa o el arraigo domiciliario. Se debe incorporar la retribución como un nuevo elemento de conciliación entre las partes.
- IV. La reforma de la legislación vigente es un asunto de urgente ejecución, de no ser así, las cárceles seguirán siendo una bomba de tiempo que de manera cíclica reproducirán los conflictos que ponen en riesgo la estabilidad de las instituciones carcelarias, de la sociedad y del propio estado.

Ante estos considerados, dicha legislación, en una suerte de tendencia nacional se inclina por el endurecimiento de las penas como premisa fundamental para abatir el delito y la inseguridad pública.

- V. Con las nuevas disposiciones constitucionales aprobadas en el mes de junio del año 2008 así como el del 2011, se redimensiona el respeto de los derechos humanos de quienes se encuentran internos en una prisión, se privilegia el contenido de los instrumentos internacionales como parámetro para la aplicación de la legislación

vigente y para el caso que nos ocupa ajustarse a lo dispuesto en estos instrumentos relativos a la ejecución de la pena.

- VI.** El objetivo propuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 18 reformado, no garantiza la reinserción social de los sentenciados cuyas conductas sean aceptables para su procedencia. Por ello la materialización de los tratamientos técnicos penitenciarios en los términos que marca la ley y la doctrina, hoy son una tarea impostergable, fortalecerlo es la única garantía inmediata que se tiene para lograr la reinserción social de los internos disminuyendo los riesgos que en la actualidad representan para la sociedad la salida de un interno de la cárcel. La aplicación correcta del tratamiento técnico, con la plena disposición del interno para participar en él es prioritaria, lo que implica el establecimiento transparente y claro del procedimiento a seguir en esta materia y que deberá quedar claramente establecido en la ley.
- VII.** La correcta observación y clasificación de un interno al ingresar a la cárcel ejecutada por personal debidamente capacitado y suficiente, puede representar la diferencia para que una persona continúe en la vida delictiva o se deslinda de ella. Una rigurosa y científica clasificación para que los primo-delincuentes habituales o de aquellos que han permanecido por muchos años en prisión, es un elemento central y una consideración que no debe perderse de vista para el buen funcionamiento del régimen penitenciario.
- VIII.** Se debe incorporar a los internos en una real cadena productiva que les implique capacitación para el trabajo y la obtención de recursos económicos suficientes que les permitan continuar siendo el sostén de sus familias. La introducción de nuevas formas de producción en las diferentes prisiones que haga autosuficientes a los internos, puede ser la diferencia de que los presos vivan en el ocio y la improductividad, o logren su transformación como nuevos entes sociales.
- IX.** La permanente violación a los derechos humanos de los internos, la ausencia de un procedimiento de defensa de estos ante tales violaciones, sumado al oscurantismo en el que se mueve el régimen

penitenciario. En toda la república mexicana, es un factor que incrementa los vicios e impide la aplicación del régimen penitenciario progresivo y técnico que actualmente ha sido adoptado en la legislación penitenciaria nacional y que hasta el momento es el único con aplicación viable en la mayoría de las cárceles del país.

- X.** Los centros federales de reclusión sin duda merecen un tratamiento diferenciado, a partir de que quienes ingresan a ellos, son delincuentes considerados como peligrosos; reincidentes identificados por los delitos que cometieron como de alto riesgo. Por supuesto que las medidas disciplinarias en su caso deben ser más estrictas y en lo particular, debemos reconocer que los postulados del modelo “Progresivo y Técnico” pudieran estar rebasados, lo que nos obliga a reformular un nuevo modelo acorde con las características que satisfagan los niveles de seguridad social que exige el perfil criminológico de quienes son reclusos en esos centros.
- XI.** La correcta clasificación de los internos que compurgan sus penas en los centros de reclusión, puede ser la diferencia que les permite obtener buenos resultados en el proceso de inserción social para quienes tengan derecho a ello, evitando de manera paralela la contaminación criminológica de la población penitenciaria que se alberga en la mayoría de los penales del país.
- XII.** Es urgente la modernización real de las instituciones jurídicas modernas que le den vida y sustento, consolidar una legislación actualizada, progresista apegada a los contenidos de los instrumentos internacionales en la materia, sumada a la modernización y adecuación de la infraestructura carcelaria y la profesionalización del personal que labora en el sistema penitenciario nacional, estas son tareas improrrogables en la conceptualización y operación del nuevo régimen penitenciario en México.
- XIII.** Los adolescentes adultos es otra preocupación que se manifiestan en este trabajo, se debe reforzar la legislación vigente en la materia y establecer centros de reclusión propios para estos internos, separándolos de los menores de 18 años y evitando con ello la

contaminación criminológica, pero sobre todo garantizar en estos nuevos establecimientos los derechos humanos de los adolescentes adultos, estableciendo programas de reinserción propios para ellos, con personal calificado y debidamente capacitado.

- XIV.** Es necesario y más aun urgente redefinir lo que debe ser el nuevo modelo penitenciario en México, pero sobre todo, dejarlo asentado en la nueva legislación que debió haber quedado establecida según las reformas constitucionales de junio de los años 2008 y 2011, cuestión que a la fecha no se ha llevado a cabo.

BIBLIOGRAFIA

- 1) BARATTA, Alejandro, "Criminología y Sistemas Penales, Memoria Criminológica"; editorial Eros, S. de R.L.; 1ª edición: Buenos Aires, 2004.
- 2) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México". Tercera edición. Editorial Porrúa, México, 1981.
- 3) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Décima primera Edición. Editorial Porrúa, México, 1976.
- 4) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Código Penal Anotado". Novena edición. Editorial Porrúa, México, 1981.
- 5) CASTAÑEDA GARCIA, Carmen. "Prevención y Readaptación". Primera Ed. INACIPE. México, 1979.
- 6) CASTELLANOS TENA, Fernando."Lineamientos elementales del derecho penal". Vigésima quinta edición. Editorial Porrúa, México, 1987.
- 7) COS RODRIGEZ, Guillermo, Coordinador; "El sistema penitenciario en el distrito Federal" Edición de publicaciones administrativas y contables, S.A. de C.V. 1ª EDICION; México, 2001.
- 8) CUELLO CALÓN, Eugenio."La Moderna Penología". Bosch, Barcelona, 1984.
- 9) FEIDMAN, Robert, "Psicología con aplicaciones a los países de habla hispana" Editorial McGraw-Hill; 1ª edición; Bogotá, 1998.
- 10) FERIA CAZÁRES, Gerardo "La reinserción social en México" Flores editor y distribuidor; 1ª edición, México 2013.
- 11) MALO CAMACHO, Gustavo, "una historia de las cárceles en México" edición de INACIPE; 1ª edición; México 1979.
- 12) MARTINEZ, Mauricio; "resocialización o control social, por un concepto crítico de reintegración social del condenado" En la revista "Criminología y Derecho Penal"; año 1, numero 1 enero-junio de 1991 Guayaquil, 1991.
- 13) MENDOZA BREMAUNTA, Emma; "Derecho penitenciario"; McGraw-Interamericana Editores, S.A. de C.V.; La edición de 1998; México 1998.

- 14)** NEUMA, Elías; “Prisión abierta”; editorial De Palma; 3ª edición; Buenos Aires, 1984.
- 15)** OJEDA VELAZQUEZ, Jorge, “Derecho de ejecución de penas” editorial Porrúa; 2ª edición; México, 2004.
- 16)** PEÑALOZA, Pedro José, “Prevención Social y Delito”, editorial Porrúa; 1ª edición; México, 2004.
- 17)** PEÑALOZA, Pedro José, “La juventud Mexicana, una radiografía de su incertidumbre”; editorial Porrúa, 1ª edición; México, 2012.
- 18)** RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, “Penología”; editorial Porrúa, 1ª edición; México, 2012.
- 19)** RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, “Criminología”; editorial Porrúa, 28ª edición; México, 2014.
- 20)** RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, “Criminología de menores”; editorial Porrúa, 5ª edición; México, 2014.
- 21)** SANCHEZ GALINDO, Antonio, “El Derecho a la readaptación social”; editorial Depalma, 2ª edición; Buenos Aires, 1983.
- 22)** SORIA VERDE, Miguel, Coordinador; “Manual de psicología jurídica e investigación criminal”; ediciones pirámide; 1ª edición; México, 2005.
- 23)** TRUJILLO SOTELO, José Luis, “La Cárcel y la reinserción social, mitos y realidades”; (Los partidos políticos y una legislación obsoleta); flores editor y distribuidor; 1ª edición; México, 2004.
- 24)** VILLANUEVA, Ruth, “Menores infractores y menores Víctimas”; editorial Porrúa, México, 2008.

LEGISLACIÓN

1. Artículos de Seguridad Jurídica Constitucional: 13, 14, 15, 16, 17, 18, a 23. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; edición de la editorial Sista, S.A. DE C.V., 78ª edición con reformas a enero de 2015; México, 2015.)
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 17, 26 y 27 correspondientes a la Secretaría de Gobernación:
 - a. Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados; D.O.F. de 02 de agosto de 1971, con reformas en el D.O.F. de 19-05-2011 a 17-04-2012.
 - b. Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobierno.
 - c. Consejo Tutelar para Menores Infractores, de la Secretaría de Gobernación.
 - d. Reglamento del patronato para la reincorporación social por el empleo en el Distrito Federal, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.
3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: Artículo 32.- a la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción I: “Fortalecer el desarrollo “la inclusión” y la cohesión social en el País mediante la instrumentación, coordinación y seguimientos, en términos de Ley y con los organismos respectivos, de las políticas siguientes; Apartados a), b), y c) y II a XVII; tiene especial importancia el numero VII que dispone; impulsar políticas y dar seguimiento a los “programas de impulsión social y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los diferentes niveles de gobierno”.

LEYES

1. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; D.O.F., de 29 de mayo de 2009, con reformas D.O.F. de 03 de marzo de 2013.
2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; D.O.F., de 20 de junio de 2011 y reformas en el D.O.F. de 24 de febrero de 2012.
3. Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, D.O.F. de 29 de junio de 1992.
4. Reglamento Internacional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, D.O.F. de 29 de septiembre de 2003.
5. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; D.O.F. de 24-12-1991.
6. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal del 14 de noviembre de 2007.
7. Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, para el Distrito Federal, de 17 de junio de 2011.
8. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los sentenciados para el Distrito Federal en materia común y para toda la República, en materia federal. (D.O.F. de 19 de mayo de 1971).
9. Ley Federal de justicia para Adolescentes; D.O.F. de 27 de diciembre de 2012.
10. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, de 14 de noviembre de 2007.
11. Ley de Consejos Tutelares; D.O.F. de 24 de diciembre de 1991.
12. Ley sobre el Sistema Nacional de asistencia Social (D.O.F. de 02 de septiembre de 2004).
13. "Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes"; Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 2000.

LEGISLACION INTERNACIONAL

1. Carta de la Organización de las Naciones Unidas; San Francisco California, de 24 de octubre de 1945.
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
3. Carta de la Organización de Estados Americanos (Bogotá, 30 de abril de 1948). (Reforma en Buenos Aires del 15 al 27 de febrero de 1967, en vigor a partir de 1970).
4. Convención americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, de 21 de noviembre de 1945, (D.O.F. de 07 de mayo de 1981).
5. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; de 02 de mayo de 1948.
6. Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966 (D.O.F. de 23-06-1981).
7. Protocolo escultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966 (D.O.F. de 17 de noviembre de 1988).
8. Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para Administración de la Justicia de Menores, (reglas de Beijing), de 29 de noviembre de 1985.
9. Convención sobre los Derechos de los Niños; New York, 20 de noviembre de 1989, México, se archivó, según el D.O.F. de 25 de enero de 1991.
10. Directrices de la ONU para la prevención de la Delincuencia Juvenil (R.I.A.D.); 45ª Asamblea general de la ONU; diciembre de 1990.
11. Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de la libertad; 45ª Asamblea general de la ONU; diciembre de 1990.